



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 108

**Quito, jueves 24 de
octubre de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

- 409 Refórmase el Instructivo para otorgar el incentivo económico para la forestación y reforestación con fines comerciales 2

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

- 0331-13 Dispónese que donde diga "Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público" se sustituya por "Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR" 5
- 0364-13 Delégase al señor/a Coordinador/a de Educación Zonal 7, suscriba la escritura pública de contrato de permuta, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Centinela del Cóndor, el dominio de varios lotes de terreno .. 7

MINISTERIO DE FINANZAS:

- 313 Establécese la homologación de los nombres de las entidades operativas desconcentradas que deban implementar las entidades y organismos de la Función Ejecutiva 9

MINISTERIO DEL INTERIOR:

- 3684 Ejecútase a nivel nacional, la evaluación integral de confianza, a todas las servidoras y servidores policiales, oficiales, clases y policías en servicio activo 12

CONVENIO:

SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL:

- Básico de Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Fundación Ulla Brita Palm 14

	Págs.
RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:	
SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:	
Apruébase y oficialízase con carácter de obligatorio y voluntario los siguientes reglamentos o normas técnicas ecuatorianas:	
13 345 RTE INEN 026 (1R) “Alcantarillas y placas estructurales corrugadas de acero con recubrimiento”	18
13 347 RTE INEN 008 (2R) “Tanques y cilindros de acero soldados para Gas Licuado de Petróleo (GLP) y sus conjuntos técnicos” .	21
13 348 RTE INEN 018 (1R) “Perfiles abiertos de acero conformados en frío y perfiles de acero laminados en caliente”	29
13 349 NTE INEN 2692 (2692 Disposición de productos. Artefactos de refrigeración en desuso. Requisitos)	33
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:	
Otórgase licencia ambiental a los siguientes proyectos:	
DE-2013-109 CONDORSOLAR, ubicado en el cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha	34
DE-2013-114 Línea de Transmisión (L/T) Motupe - Yanacocha (Estructura 17) y Subestaciones (S/E) Asociadas Yanacocha y Cumbaratza de la Unidad de Negocio Transelectric, Empresa Pública Estratégica, Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, ubicado en los cantones y provincias de Loja y Zamora ..	36
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
DIRECCIÓN JURÍDICA Y TRÁMITES LEGALES:	
Califícase la idoneidad de las siguientes personas para que puedan desempeñarse como peritos, auditores evaluadores en las instituciones del sistema financiero:	

	Págs.
DJyTL-2013-060 Contadora pública autorizada Lorena Ingrid Russo Vera	38
SBS-DJyTL-2013-071 Economista Jorge Armando Abad García	39
SBS-DJyTL-2013-073 Arquitecto Colón Eloy González Pin	40

No. 409

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA**Considerando:**

Que, el numeral 3 de artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como objetivo específico de la política fiscal la “(...) *generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables* (...)”;

Que, el Plan Nacional de Desarrollo para el Buen Vivir 2009 – 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 144 de 5 de marzo de 2010, establece como Política “4.1.- *Conservar y manejar sustentablemente el patrimonio natural y su biodiversidad terrestre y marina, considerada como sector estratégico*” determinando como lineamiento en el literal f “*Desarrollar proyectos de forestación, reforestación y re vegetación con especies nativas y adaptadas a las zonas en áreas afectadas por procesos de degradación, erosión, desertificación, tanto con fines productivos como de conservación y recuperación ambiental*”;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 104 prohíbe a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables por cualquier concepto a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento del Código siempre que exista la partida presupuestaria y la calificación previa de la o las entidades correspondientes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de 11 de noviembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 329 de 26 de noviembre de 2010, se expide el Reglamento de Aplicación del artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que permite, bajo condiciones determinadas, la transferencia de recursos a particulares;

Que, la Resolución No. 01-2012 de 29 de febrero del 2012, emitida por el Consejo Sectorial de la Producción, que

establece los criterios y orientaciones generales para la realización de transferencias de recursos a personas naturales o jurídicas de derecho privado, y su destino sólo para programas y proyectos de inversión, como dispone el Decreto Ejecutivo No. 544;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1248 de 19 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 759, del 02 de agosto de 2012, se derogó el Decreto Ejecutivo No. 969 mediante el cual se creó la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador - PROFORESTAL; y, a su vez le transfirió al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP, las competencias de gestión, promoción, fomento, planificación, comercialización y promoción forestal productiva, las mismas que serán asumidas a través de la Subsecretaría de Producción Forestal;

Que, el Consejo Sectorial de la Producción mediante Resolución No. CSP-2012-040R-04 de 3 de octubre de 2012, resolvió aprobar el modelo de gestión del “Programa de Incentivos para la Forestación con Fines Comerciales”, que tiene como objetivo general fomentar el desarrollo de procesos de forestación y reforestación a nivel nacional, como fuente de materia prima para la industria de la madera;

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 002 del 18 de octubre de 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 884 de 1 de febrero de 2013, suscrito por la Ministra del Ambiente y el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, se expidió la Normativa para zonificación de tierras para forestación y reforestación;

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 258 de 28 de mayo de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 013 de 12 de mayo de 2013, se reforma el Acuerdo Ministerial No. 002 del 18 de octubre del 2012, se reforma la normativa para la zonificación de tierras para forestación y reforestación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 502 de 29 de octubre de 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 863 de 5 de enero de 2013, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 002 de 4 de enero de 2013, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, expidió el Instructivo para otorgar el Incentivo Económico para la Forestación y Reforestación con fines comerciales;

Que, es necesario actualizar las disposiciones del Instructivo para otorgar el Incentivo Económico para la Forestación y Reforestación con fines comerciales, constante en los Acuerdos Ministeriales No. 502 de 29 de octubre de 2012 y su reforma No. 002 de 4 de enero de 2013;

Que, mediante Memorandos No. MAGAP-SPF-2013-0688-M de 22 de agosto del 2013 y MAGAP-SPF-2013-0702-M de fecha 23 de agosto de 2013, el Subsecretario de Producción Forestal, remite el Informe Técnico No. DPF-158 de 16 de agosto del 2013, suscrito por la Directora de Políticas de Forestación y Reforestación Productiva, que

sustenta la solicitud de reforma al “Instructivo para otorgar el Incentivo Económico para la Forestación y Reforestación con Fines Comerciales”; y recomienda expresamente la reforma al Instructivo para otorgar el Incentivo Económico para la Forestación y Reforestación con fines Comerciales.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral uno de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

REFORMAR EL INSTRUCTIVO PARA OTORGAR EL INCENTIVO ECONÓMICO PARA LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN CON FINES COMERCIALES

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 11.- “Requisitos”, por el siguiente:

Art. 11.- Requisitos.- Las propuestas de reforestación comercial, serán presentadas en el formato establecido por la Subsecretaría de Producción Forestal, y deberán adjuntar los siguientes documentos:

I. Personas naturales:

- a) Copia de cédula y certificado de votación del propietario del predio.
- b) Certificado de gravámenes, historia de dominio y linderos, de 15 años, emitido por el Registrador de la Propiedad, actualizado a la fecha de la presentación de la solicitud.
- c) Copia certificada del pago del impuesto predial del último ejercicio fiscal.
- d) Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, emitido por el Ministerio del Ambiente o Certificado de no Afectación, según corresponda.
- e) Registro de Plantaciones comerciales con especies nativas y exóticas, o el comprobante de ingreso en el Ministerio del Ambiente de la solicitud de la Licencia Ambiental, según el caso.
- f) Ficha Técnica Forestal, que podrá ser elaborada y suscrita por un Operador Forestal debidamente registrado en la Subsecretaría de Producción Forestal.

II. Personas jurídicas con fines de lucro:

- a) Copia de cédula y certificado de votación del representante legal de la compañía propietaria del predio.
- b) Copia del nombramiento del o los representantes legales, debidamente registrado en el Registro Mercantil.

- c) Certificado de gravámenes, historia de dominio y linderos, por 15 años, emitido por el Registrador de la Propiedad, actualizado a la fecha de la presentación de la solicitud.
- d) Copia certificada del pago del impuesto predial del último ejercicio fiscal.
- e) Registro de Plantaciones comerciales con especies nativas y exóticas o el comprobante de ingreso en el Ministerio del Ambiente de la solicitud de la Licencia Ambiental, según el caso.
- f) Comprobante de ingreso en el Ministerio del Ambiente de la solicitud de la Licencia Ambiental o el Registro de Plantaciones comerciales con especies nativas y exóticas, según el caso.
- g) Ficha Técnica Forestal, que podrá ser elaborada y suscrita por un Operador Forestal debidamente registrado por la Subsecretaría de Producción Forestal.

III. Asociaciones y cooperativas productivas:

- a) Copia de cédula y certificado de votación del representante legal de la asociación o cooperativa productiva.
- b) Copia certificada del Acuerdo Ministerial de aprobación y reformas estatutarias, de ser el caso.
- c) Copia del nombramiento del o los representantes legales y de la directiva.
- d) Certificado de gravámenes, historia de dominio y linderos, de 15 años, emitido por el Registrador de la Propiedad, actualizado a la fecha de la presentación de la solicitud.
- e) Copia del pago de impuesto predial del último ejercicio fiscal.
- f) Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, emitido por el Ministerio del Ambiente o Certificado de no Afectación, según corresponda.
- g) Registro de Plantaciones comerciales con especies nativas y exóticas o el comprobante de ingreso en el Ministerio del Ambiente de la solicitud de la Licencia Ambiental, según el caso.
- h) Ficha Técnica Forestal, que podrá ser elaborada y suscrita por un Operador Forestal, debidamente registrado por la Subsecretaría de Producción Forestal.
- i) Acta de Asamblea General en la cual conste la aprobación de la propuesta de reforestación, por parte de la mayoría de sus miembros, de conformidad con lo estipulado en sus estatutos.

IV. Comunas:

- a) Copia de cédula y certificado de votación del representante del cabildo y sus miembros.
- b) Copia certificada del Acuerdo Ministerial de aprobación de los estatutos.
- c) Copia del nombramiento del representante del cabildo y sus miembros.
- d) Certificado de gravámenes, historia de dominio y linderos, de 15 años, actualizado, a la fecha de presentación de la solicitud emitido por el Registrador de la Propiedad.
- e) Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas emitido por el Ministerio del Ambiente o Certificado de no Afectación, según corresponda.
- f) Registro de plantaciones comerciales con especies nativas y exóticas o el comprobante de ingreso en el Ministerio del Ambiente de la solicitud de la Licencia Ambiental, según el caso.
- g) Ficha Técnica Forestal que podrá ser elaborada y suscrita por un técnico de la Subsecretaría de Producción Forestal, y obligatoriamente suscrita por el representante legal de la comuna.
- h) Acta de la Asamblea General, en la cual conste la aprobación de la propuesta de reforestación, por parte de la mayoría de sus miembros, de conformidad con los estatutos.

Artículo 2.- En el artículo 22, en la primera viñeta, suprímese las palabras “del predio y”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 23 por el siguiente:

Art. 23.- Plazo máximo de plantación.- Una vez notificada la Resolución aprobatoria de la propuesta de reforestación comercial, el propietario del predio o el representante legal, de ser el caso, dentro del plazo máximo de **un año**, contado a partir de la notificación, deberá realizar la plantación de la especie aprobada, el mismo que podrá ser prorrogado hasta por un año adicional. El incumplimiento, dejará sin efecto la resolución de aprobación de la propuesta de reforestación comercial, y el propietario del predio deberá iniciar nuevamente el trámite.

Artículo 4.- Agréguese a continuación del inciso segundo del artículo 24, el siguiente inciso: “Será obligatoria la cesión del Certificado de Futura Bonificación, en caso de financiar el establecimiento de la plantación mediante un crédito con la banca pública.

Artículo 5.- Incorpórese en el literal a) del artículo 35, a continuación de la palabra predio, las palabras: “o lote” y suprímase el literal “c” del artículo 35.

Art. 5.- Incorpórese a continuación del literal “c” del artículo 36 el siguiente literal:

- d) Por no alcanzar una sobrevivencia mínima del cincuenta por ciento de la densidad por hectárea aprobada en la ficha técnica.

Art. 6.- Sustitúyese el texto del segundo párrafo de la disposición transitoria, por el siguiente:

Previo a lo cual deberán solicitar a la Subsecretaría de Producción Forestal, hasta el 30 de octubre de 2013, disponga la inspección del predio o lote con el objeto de comprobar la viabilidad técnica de la plantación forestal, adjuntando todos los requisitos establecidos para la aprobación de la propuesta de reforestación comercial.

Art. 7.- Sustitúyese el texto de la Disposición General Séptima por el siguiente:

SÉPTIMA.- Para el pago del incentivo económico forestal, establecido en el presente Instructivo, los beneficiarios deberán cumplir con la normativa vigente emitida en el Procedimiento de Acreditación de Personas Naturales y Jurídicas en el MAGAP y con el Instructivo para la aplicación de la Resolución del Consejo Sectorial de la Producción relativo a las Transferencias de Recursos públicos a personas naturales y jurídicas en el MAGAP.

Art. 8.- A continuación de la disposición general séptima, agréguese la siguiente Disposición General:

OCTAVA.- Transcurrido el año contado a partir de la fecha de fin de siembra, el titular del certificado de futura bonificación de una propuesta de reforestación comercial aprobada al amparo de la Disposición General Quinta y Disposición Transitoria, en el plazo máximo de 15 días hábiles, solicitará a la Subsecretaría de Producción Forestal, fije la fecha para la inspección de comprobación de sobrevivencia y mantenimiento del primer año de la plantación.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Producción Forestal.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de septiembre de 2013.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- 04 de octubre de 2013.- f.) Secretario General, MAGAP.

No. 0331-13

Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que “*Las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que el artículo 226 de la Carta Magna señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley debiendo coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la norma suprema dispone que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el inciso segundo del artículo 344 del ordenamiento constitucional determina que: “*El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema*”;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 25 establece que “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República [...]*”;

Que el artículo 22 de la LOEI, determina dentro de las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional el expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación;

Que el artículo 8 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, prescribe que: “*Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad propia y en sus relaciones recíprocas, deberán respetar las competencias de las otras Administraciones y prestar, en su propia competencia, la cooperación que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines*”;

Que con el Decreto Ejecutivo 798 de 22 de junio de 2011, publicado en el Registro Oficial 485 de 6 de julio de 2011, el Presidente Constitucional de la República transforma la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR en la “Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR”;

Que el artículo 4 del citado Decreto Ejecutivo determina que la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Gestión Inmobiliaria del Sector Público;

Que en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo 798, publicado en el Registro Oficial 485 de 6 de julio de 2011, la entonces Ministra de Educación, mediante el Acuerdo Ministerial 0416-12 de 17 de septiembre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre de 2012, delegó a la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR, para que a nombre y representación del Ministerio de Educación proceda a la adquisición del inmueble que determine el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil, para destinarlo al Colegio Réplica Aguirre Abad de la ciudad de Guayaquil, una vez comprobada la asignación y disponibilidad de los recursos correspondientes y el informe de la Subsecretaría de Administración Escolar sobre las condiciones técnicas del inmueble a adquirir;

Que de igual forma con el Acuerdo Ministerial 0418-12 de 17 de septiembre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre de 2012, la referida ex Ministra delegó a la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR, para que a nombre y representación del Ministerio de Educación proceda a la adquisición, de los inmuebles que determine el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito para destinarlos a los Colegios Réplica Mejía, Montúfar y 24 de Mayo de la ciudad de Quito, una vez comprobada la asignación y disponibilidad de los recursos correspondientes y los informes de la Subsecretaría de Administración Escolar sobre las condiciones técnicas de los inmuebles a adquirir;

Que el Presidente Constitucional de la República, con Decreto Ejecutivo No. 50 de 22 de julio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 57 de 13 de agosto de 2013, reformó el Decreto Ejecutivo No. 798, publicado en el Registro Oficial No. 485 de 6 de julio de 2011, sustituyendo el artículo 1 por el siguiente: **“Artículo 1.- Transformar a la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, en Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, como organismos de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdicción nacional con sede principal en la ciudad de Quito.”;**

Que en la Disposición General del antedicho Decreto Ejecutivo se dispone que: *“El Decreto Ejecutivo No. 798, publicado en el Registro Oficial No. 485 de 6 de julio de 2011, donde diga ‘Secretaría de Gestión Inmobiliaria del*

Sector Público, INMOBILIAR’ o ‘Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público’, sustituyase por ‘Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR’”;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 1508 de 8 de mayo de 2013, el señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al señor economista Augusto Xavier Espinosa Andrade como Ministro de Educación; y,

Que ante las consideraciones expuestas es necesario que la Autoridad Educativa Nacional, emita las disposiciones que corresponda, en armonía con las reformas expedidas por el Presidente de la República.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, 22, literales u) y v), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Disposición General Primera de su Reglamento General, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Disponer que acorde con lo determinado en el Decreto Ejecutivo No. 50 de 22 de julio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 57 de 13 de agosto de 2013, en los Acuerdos Ministeriales 0416-12 y 0418 de 17 de septiembre de 2012, publicados en el Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre de 2012, en las partes en las que diga *“Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR”* o *“Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público”*, se sustituya por **“Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR”**.

La sustitución indicada sólo modificará el texto señalado, en lo demás se atenderá a lo dispuesto en los referidos Acuerdos Ministeriales.

Art. 2.- Ratificar en todas sus partes las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Educación, a favor de la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR, hoy *“Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR”*, mediante los Acuerdos Ministeriales 0416-12 y 0418-12 de 17 de septiembre de 2012, para que a nombre y representación del Ministerio de Educación realice todos los trámites pertinentes que sean necesarios para la adquisición de bienes inmuebles a favor de esta Cartera de Estado con la finalidad de destinarlos al Colegio Réplica Aguirre Abad en la ciudad de Guayaquil y Colegios Réplica Mejía, Montúfar y 24 de Mayo en la ciudad de Quito.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese. Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 02 de septiembre de 2013.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

No. 0364-13

Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que “[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 227 de la Carta Magna establece que: "La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que según el artículo 344 de este ordenamiento, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 25, establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

Que el Ministerio de Educación es propietario de los predios y terrenos en donde funciona el colegio Técnico Agropecuario “Zumbi”, ubicado en el cantón Centinela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe;

Que el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal del Cantón Centinela del Cóndor, ha solicitado la permuta de tres lotes terreno de propiedad del Ministerio de Educación - Colegio Técnico Agropecuario Zumbi, con un área total de superficie de 27.447,62 m2 para la ejecución de proyectos de interés social, en beneficio del desarrollo cantonal;

Que el referido gobierno Autónomo Descentralizado, a su vez, se compromete a realizar varias obras de infraestructura en las instalaciones del Colegio Técnico Agropecuario “Zumbi”, como la construcción del bar estudiantil, terminación de la planta administrativa (3er. Piso), construcción de baterías sanitarias y laboratorios, obras que cuentan con los respectivos informes técnicos favorables emitidos por la Dirección de Administración Escolar y el Departamento Técnico de Infraestructura Física de la Coordinación de Educación Zona 7;

Que el doctor César Soto Córdova, Asesor Jurídico de la Coordinación de Educación Zona 7, mediante el oficio No. 0029-CZE-Z7-DJ de 05 de marzo de 2013, informa a la señora Coordinadora de Educación Zona 7, que “... En el expediente si bien es cierto existen informes favorables emitidos por parte de la Dirección de Administración Escolar, así mismo el Informe Técnico emitido por el Departamento Técnico de Infraestructura Escolar de la Zonal 7 de Educación, sin embargo en cumplimiento de las directrices emanadas desde el Ministerio de Educación, este expediente debe ser remitido a dicho Ministerio, para su correspondiente análisis y de ser procedente, nos confiera la delegación pertinente a fin de atender lo requerido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Centinela del Cóndor, esto es la permuta de un lote de terreno urbano. ...”;

Que la doctora María Lorena Reyes Toro, Coordinadora de Educación Zona 7, mediante el oficio No. 0038-CZE-Z7-DJ de 07 de marzo de 2013, remite a esta Secretaría de Estado, la documentación relacionada con el trámite requerido por el señor Alcalde del GAD Municipal Centinela del Cóndor, y solicita que la Autoridad Educativa Nacional le extienda la delegación respectiva a fin de proceder con todos los trámites legales pertinentes y celebración del contrato de permuta;

Que mediante la Resolución No. 27-SC-GADCCC-13, el Concejo Municipal del Cantón Centinela del Cóndor, en Sesión Ordinaria celebrada el día 26 de marzo de 2013, resolvió: Aceptar la permuta de los lotes de terreno Nro. 001 manzana 05 sector 01 de 9.552 m2. con un avalúo de USD 111.759,57; Nro. 001 manzana 15 sector 04 de 12707,52 m2. con un avalúo de USD 59.344,12; Nro. 002 manzana 16 sector 04 de 4190,07 m2. con un avalúo de USD 29.421,31, de propiedad del Ministerio de Educación Pública, a cambio de la terminación de la III planta del edificio administrativo, construcción de un comedor estudiantil, construcción de un escenario y batería y construcción de una aula para laboratorios de química y biología, para el Colegio Técnico Agropecuario “Zumbi” del cantón centinela del cóndor, provincia de Zamora Chinchipe;

Que de conformidad a los certificados emitidos por el Departamento de Avalúos y Catastros del GAD Municipal del Cantón Centinela del Cóndor, el total de superficie de los tres terrenos es de 27.447,62 metros cuadrados y su avalúo es de \$ 206.608,95 en conjunto;

Que mediante el oficio No.000430- MINEDUC-DM-CGAJ-2013 de 16 de abril de 2013, la doctora Mónica Franco Pombo, Ministra de Educación (E), solicitó al doctor Kléver Arturo Mejía Granizo, Secretario de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, la emisión del Dictamen Técnico previo, de conformidad con las atribuciones de la Secretaria de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, establecidas en el numeral 11, artículo 4, del Decreto Ejecutivo No. 798 de 22 de junio del 2011, respecto de la viabilidad de la permuta de tres lotes terreno de propiedad del Ministerio de Educación - Colegio Técnico Agropecuario Zumbi, con un área total de superficie de 27.447,62 m2, a cambio de la construcción

de varias obras de infraestructura física en las instalaciones del mencionado colegio, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Centinela del Cóndor;

Que mediante el oficio No. INMOBILIAR-CZCS-2013-0875-O de 14 de agosto de 2013, el doctor Bolívar Javier González Coloma, Coordinador Zonal Centro Sur del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, con sustento en los informes elaborados por la Dirección Nacional de Gestión Inmobiliaria y por la Dirección de Patrocinio y Asesoría Legal del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, en ejercicio de sus atribuciones, emitió Dictamen Técnico Favorable respecto a la viabilidad de que el Ministerio de Educación permute tres lotes de terreno de 27.447,62 m²., con un avalúo municipal de US \$ 206.608,95 Dólares de los Estados Unidos de América, inmuebles ubicados en la parroquia “Zumbi” del cantón Centinela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe, a cambio de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Centinela del Cóndor, realice obras de infraestructura en beneficio del Colegio Técnico “Zumbi” por un valor de US \$ 220.000,00 dólares de los Estados Unidos de América. Dentro del proceso de permuta las entidades intervinientes se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Código Civil;

Que el artículo 51 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, establece que: *“(…) Para la celebración de contratos de permuta se estará a lo dispuesto en la Codificación de la Ley de Contratación Pública, en la Codificación del Código Civil, en las resoluciones de las entidades u organismos competentes de que trate, y en el decreto ejecutivo que se expida, en los casos que corresponda”;*

Que el Código Civil en lo relativo a Contratos Conmutativos y Aleatorios, en su artículo 1457 determina que: *“El contrato oneroso es conmutativo cuando una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida se llama aleatorio.”;*

Que el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su inciso final establece: *“(…) Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos.”;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, prescribe que: *“Los Ministros de Estado, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.”;* y,

Que el artículo 55 del ERJAFE señala que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto; y que los delegados de estas autoridades en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener la calidad de funcionarios públicos.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República; 22 literal cc) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor/a Coordinador/a de Educación Zonal 7, para que a nombre y en representación del Ministerio de Educación, previo cumplimiento de lo dispuesto en las leyes pertinentes y normativa aplicable vigente, suscriba la escritura pública de contrato de permuta, por el que, el Ministerio de Educación tiene a bien permutar y por ende transferir a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Centinela del Cóndor, el dominio de los lotes de terreno Nro. 001 Manzana 05 sector 01 de 9.552 m², con un avalúo de USD 111.759,57; Nro. 001 Manzana 15 sector 04 de 12707,52 m², con un avalúo de USD 59.344,12; Nro. 002 Manzana 16 sector 04 de 4190,07 m². con un avalúo de USD 29.421,31, con una superficie total de 27.447,62 metros cuadrados; a cambio de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Centinela del Cóndor realice las siguientes obras: Terminación de la III Planta del edificio Administrativo, construcción de un comedor estudiantil, construcción de un escenario y baterías, y construcción de una aula para laboratorios de química y biología, por un valor de USD 220.000,00, en beneficio del Colegio Técnico Agropecuario Zumbi, del cantón Centinela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe; así como, para que realice todos los trámites necesarios ante las instancias pertinentes para la respectiva ejecución y legalización del contrato de permuta.

Art. 2.- El/la señor/a Coordinador/a de Educación Zonal 7, en todo acto o resolución que ejecute o adopte en virtud de esta delegación, hará constar expresamente esta circunstancia; y será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta u omisión en el ejercicio de la misma.

Art. 3.- Cumplida la delegación y más diligencias relacionadas con la permuta realizada entre el Ministerio de Educación y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Centinela del Cóndor, el/la delegado/a remitirá copia de todo lo actuado a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado.

Art. 4.- El presente Acuerdo será puesto en conocimiento de la máxima autoridad de la Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, y Secretaría

Nacional de Administración Pública, y entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de septiembre de 2013.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

No. 313

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República dispone que corresponde al presidente de la República dirigir la administración pública en forma descentralizada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República señala en el numeral 1 la atribución de las Ministras y Ministros de Estado de Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la misma;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que de conformidad con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que el artículo 81 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva ERJAFE, establece que *"Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente"*;

Que la organización administrativa y territorial de las entidades y organismos que conforman la función ejecutiva deberá observar la zonificación establecida en el Decreto Ejecutivo No. 878, publicado en Registro Oficial No. 268 de 8 de febrero del 2008, reformado con Decretos Ejecutivos Nos. 956 y 352 de 12 de marzo del 2008 y 20 de mayo de 2010 respectivamente;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 557-2012 de 16 de febrero de 2012, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo acuerda: *"Conformar 140 distritos administrativos de planificación, así como 1134 circuitos administrativos de planificación, a nivel nacional, para la gestión de las entidades y organismos que conforman la Función Ejecutiva, de acuerdo al nivel de desconcentración establecido en su respectiva matriz de competencias, modelo de gestión y estatuto orgánico."*;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. SNPD-029-2013 de 19 de abril de 2013, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, acuerda: *"Establecer la ubicación, en los distritos pluricantonales, de las Unidades Distritales de los Ministerios de Inclusión Económica y Social - MIES, Salud Pública - MSP y Educación - MINEDUC, como estructuras institucionales desconcentradas que corresponden al nivel distrital, cuyas atribuciones y responsabilidades se definen en los respectivos Estatutos Orgánicos por Procesos aprobados,"*;

Que el artículo 6 de la Norma de Desconcentración publicada en el Registro Oficial No. 19 del 10 de junio de 2013, establece que para efectos de la implementación del proceso de desconcentración de las entidades que conforman la Función Ejecutiva, se distinguen los niveles operativos Zonal, Distrital y Circutal, los mismos que deben ser detallados en los estatutos orgánicos por procesos de las instituciones, conforme los lineamientos establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, especificando la misión institucional, estructura, atribuciones y responsabilidades, productos y servicios de cada una de las unidades que conforman la entidad desconcentrada;

Que el artículo 5 numeral 6 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que en el funcionamiento de los sistemas de planificación y de finanzas públicas se establecerán los mecanismos de descentralización y desconcentración pertinentes, que permitan una gestión eficiente y cercana a la población;

Que el Ministerio a cargo de las Finanzas Públicas asume la rectoría del SINFIP en aplicación del artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública;

Que el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su numeral 6, dispone la atribución del Ministro o Ministra a cargo de las Finanzas Públicas de dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes;

Que es necesario homologar los nombres de las Entidades Operativas Desconcentradas que conforman el Catálogo de Instituciones del Sector Público con la finalidad de mantener uniformidad y consistencias con las políticas emitidas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas,

Acuerda:

Art. 1.- Establecer la homologación de los nombres de las Entidades Operativas Desconcentradas que deban implementar las entidades y organismos de la Función Ejecutiva dentro de los procesos de desconcentración establecidos en los documentos matriz de competencias, modelo de gestión y estatuto orgánico de gestión por procesos, debidamente aprobados por la entidad rectora correspondiente para los niveles de Zonas, Distritos y Circuitos. .

Art. 2.- Las Entidades Operativas Desconcentradas que se creen a través de acuerdo o resolución atendiendo los procesos de desconcentración por parte de las entidades y organismos de la Función Ejecutiva y que vayan a operar en las zonas definidas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), deberán observar las siguientes consideraciones para establecer el nombre de la entidad:

- El nombre deberá empezar como "Coordinación Zonal";
- Seguido a Coordinación Zonal debe ir el número de la zona que corresponda, esto es 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9; esto conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo No. 357 de 20 de mayo de 2010.
- Luego del número de la zona que corresponda deberá colocarse un guión medio; y,
- Las siglas de la Institución o su nombre corto en mayúsculas.

Como ejemplo, el nombre de la Entidad Operativa Desconcentrada que operará en la Zona 1 será:

Coordinación Zonal 1 - MIES

Coordinación Zonal 1 - EDUCACIÓN

Coordinación Zonal 1 - SALUD

Art. 3.- Las Entidades Operativas Desconcentradas que se creen a través de acuerdo o resolución atendiendo los procesos de desconcentración por parte de las entidades y organismos de la Función Ejecutiva y que vayan a operar en los distritos definidos por la SENPLADES, deberán observar las siguientes consideraciones para establecer el nombre de la entidad:

- El nombre deberá empezar como "Dirección Distrital";

- Seguido a Dirección Distrital debe ir el código del distrito contenido en el artículo 2 del Acuerdo 557-2012 emitido por la SENPLADES;
- Luego del código del distrito deberá colocarse un guión medio;
- A continuación deberá ir la Descripción del Distrito, tal como se establece en el artículo 2 del Acuerdo 557-2012 de la SENPLADES;
- Luego de la descripción se deberá colocar un guión medio; y,
- Las siglas de la Institución en mayúsculas o su nombre corto.

Como ejemplo, el nombre de la Entidad Operativa Desconcentrada que operará en el Distrito 15D01 será:

Dirección Distrital 15D01 - ARCHIDONA-CARLOS JULIO ARROSEMENA TOLA-TENA - MIES

Dirección Distrital 15D01 - ARCHIDONA-CARLOS JULIO ARROSEMENA TOLA-TENA - EDUCACIÓN

Dirección Distrital 15D01 - ARCHIDONA-CARLOS JULIO ARROSEMENA TOLA-TENA - SALUD

Dirección Distrital 15D01 - ARCHIDONA-CARLOS JULIO ARROSEMENA TOLA-TENA - INTERIOR

Art. 4.- Para aquellos casos en los que en el artículo 2 del Acuerdo 557-2012 emitido por la SENPLADES, conste la descripción del distrito con nombres de más de tres parroquias, tales como por ejemplo:

"GIRON-PUCARÁ-SAN FERNANDO-SANTA ISABEL"

Las instituciones deberán abreviar la descripción del distrito de tal forma que el nombre del distrito quede de la siguiente manera:

Dirección Distrital 01D03 - GIRÓN A SANTA ISABEL - SALUD

Lo cual quiere decir que:

- Se debe escribir "Dirección Distrital", seguido del código distrital, a continuación un guión medio, luego el nombre de la primera parroquia en mayúsculas, luego la letra "A", a continuación la última parroquia en mayúsculas, luego un guión medio y por último las siglas de la Institución o su nombre corto en mayúsculas.

Art. 5.- Para aquellos casos en los que en el artículo 2 del Acuerdo 557-2012 emitido por la SENPLADES, conste la descripción del distrito con el detalle de PARROQUIAS URBANAS y PARROQUIAS RURALES, tales como por ejemplo:

"PARROQUIAS URBANAS: LA PENÍNSULA-LA MERCED-ATOCHA FICOA - LA MATRIZ - SAN FRANCISCO. PARROQUIAS RURALES: AUGUSTO N.

MARTÍNEZ - CONSTANTINO FERNANDEZ - CUNCHIBAMBA - IZAMBA - PASA - QUISAPINCHA - SAN BARTOLOMÉ DE PINLLO - SAN FERNANDO - UNAMUNCHO - AMBATILLO - ATAHUALPA"

Las instituciones deberán abreviar la descripción del distrito de la siguiente manera:

- a. Se coloca el inicio de la descripción tal como está en el acuerdo emitido por la SENPLADES, esto es "PARROQUIAS URBANAS:";
- b. A continuación y entre paréntesis se coloca de las parroquias urbanas el nombre de la primera parroquia, seguido de la letra A y el nombre de la última parroquia, todo en mayúsculas;
- c. A continuación se coloca la letra "Y" acompañada de "PARROQUIAS RURALES:" tal como está en el acuerdo emitido por la SENPLADES; y,
- d. Por último y entre paréntesis se coloca de las parroquias rurales el nombre de la primera parroquia, seguido de la letra A y el nombre de la última parroquia, todo en mayúsculas.

Para el caso del ejemplo la abreviatura del nombre será:

PARROQUIAS URBANAS: (LA PENÍNSULA A SAN FRANCISCO) Y PARROQUIAS RURALES: (AUGUSTO N. MARTINEZ A ATAHUALPA)

Por lo tanto, el nombre de la Entidad Operativa Desconcentrada que operará en el Distrito 18D01 será:

Dirección Distrital 18D01 - PARROQUIAS URBANAS: (LA PENÍNSULA A SAN FRANCISCO) Y PARROQUIAS RURALES: (AUGUSTO N. MARTÍNEZ A ATAHUALPA) - MIES

Dirección Distrital 18D01 - PARROQUIAS URBANAS: (LA PENÍNSULA A SAN FRANCISCO) Y PARROQUIAS RURALES: (AUGUSTO N. MARTÍNEZ A ATAHUALPA) - EDUCACIÓN

Dirección Distrital 18D01 - PARROQUIAS URBANAS: (LA PENÍNSULA A SAN FRANCISCO) Y PARROQUIAS RURALES: (AUGUSTO N. MARTÍNEZ A ATAHUALPA) - SALUD

Dirección Distrital 18D01 - PARROQUIAS URBANAS: (LA PENÍNSULA A SAN FRANCISCO) Y PARROQUIAS RURALES: (AUGUSTO N. MARTÍNEZ A ATAHUALPA) - INTERIOR

De presentarse casos en los que dentro de las PARROQUIAS RURALES, solo haya una parroquia como el caso del distrito 17D06, el nombre del distrito quedará de la siguiente manera:

Dirección Distrital 17D06 - PARROQUIAS URBANAS: (CHILIBULO A LA FERROVIARIA) Y PARROQUIAS RURALES: (LLOA) - EDUCACIÓN

Art. 6.- Para aquellos casos en los que en el artículo 2 del Acuerdo 557-2012 emitido por la SENPLADES, conste la descripción del distrito con el detalle de PARROQUIAS URBANAS o PARROQUIAS RURALES, tales como por ejemplo:

"PARROQUIAS RURALES: PROGRESO-EL MORRO-POSORJA-ÁREA DE EXPANSIÓN GUAYAQUIL"

Las instituciones deberán abreviar la descripción del distrito de tal forma que el nombre del distrito quede de la siguiente manera:

Dirección Distrital 09D10 - PARROQUIAS RURALES: (PROGRESO A ÁREA DE EXPANSIÓN GUAYAQUIL) - SALUD

Lo cual quiere decir que:

- a. Se escribe "Dirección Distrital", seguido del código distrital, a continuación un guión medio, luego "PARROQUIAS RURALES:", a continuación y entre paréntesis el nombre de la primera parroquia en mayúsculas, luego la letra " A " y seguido el nombre de la última parroquia en mayúscula, luego un guión medio y por último las siglas de la Institución o su nombre corto en mayúsculas.

Art. 7.- Para el caso del distrito 09D01 u otros que tengan descripción parecida, el nombre del distrito deberá ser de la siguiente manera:

Dirección Distrital 09D01 - XIMENA 1 PARROQUIA RURAL: PUNA-ESTUARIO DEL RIO GUAYAS - MIES

Esto quiere decir que:

- a. Se escribe "Dirección Distrital", seguido del código distrital, a continuación un guión medio, luego la descripción del distrito tal como se expresa en el acuerdo emitido por la SENPLADES, luego un guión medio y por último las siglas de la Institución o su nombre corto en mayúsculas.

Art. 8.- Las Entidades Operativas Desconcentradas que se creen a través de acuerdo o resolución atendiendo los procesos de desconcentración por parte del Ministerio de Educación y que vayan a operar en los circuitos definidos por la SENPLADES, deberán observar las siguientes consideraciones para establecer el nombre de la entidad:

- a. El nombre deberá empezar como "Dirección Circuital";
- b. Seguido a Dirección Circuital debe ir el código del circuito contenido en el artículo 3 del Acuerdo 557-2012 emitido por la SENPLADES;
- c. Luego del código del circuito deberá colocarse un guión medio;
- d. A continuación deberá ir la Descripción del Circuito, tal como se establece en el artículo 3 del Acuerdo 557-2012 de la SENPLADES;

- e. Luego de la descripción se deberá colocar un guión medio; y,
- f. Las siglas de la Institución o su nombre corto en mayúsculas.

Como ejemplo, el nombre de la Entidad Operativa Desconcentrada que operará en el Circuito 08D01C02 será:

Dirección Circuital 08D01C02 - SANTO DOMINGO DE ONZOLE-SAN FRANCISCO DE ONZOLE-ANCHAYACU - EDUCACIÓN

Para los casos en los que la descripción del circuito esté compuesto por más de tres parroquias, como el que se detalla:

SAN JOSÉ DE CAYAPAS

TELEMBI

BORBON

ATAHUALPA (CAB. EN CAMARONES)

Se deberá abreviar de la siguiente manera:

"SAN JOSÉ DE CAYAPAS A ATA HUALPA (CAB. EN CAMARONES)

Por lo tanto el nombre de la Entidad Operativa Desconcentrada que operará en el circuito 08D02C03, será:

Dirección Circuital 08D02C03 - SAN JOSÉ DE CAYAPAS A ATA HUALPA (CAB. EN CAMARONES) - EDUCACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- En los acuerdos o resoluciones que emitan las entidades y organismos de la Función Ejecutiva para la creación de las Entidades Operativas Desconcentradas que operarán en los niveles de zona, distrito o circuito, deberán constar el nombre con las características planteadas en el presente acuerdo y recogiendo lo establecido en los acuerdos No. 557-2012 y SNPD-029-2013 de 16 de febrero de 2012 y 19 de abril de 2013, respectivamente, emitidos por la SENPLADES.

Segunda.- En el Registro Único de Contribuyentes (RUC) que emite el Servicio de Rentas Internas (SRI), debe constar el nombre de la Entidad Operativa Desconcentrada que se crea conforme con lo detallado en el artículo anterior y el contenido del presente acuerdo.

En todos los casos el detalle del nombre de la Entidad Operativa Desconcentrada que se crea, debe ser exactamente igual, tanto en el acuerdo o resolución de creación emitido por las entidades y organismos de la Función Ejecutiva, así como en el RUC emitido por el SRI y en el Catálogo de Instituciones del Sector Público que administra el Ministerio de Finanzas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Hasta el 31 de diciembre del año 2013, todas las entidades y organismos de la Función Ejecutiva, que hayan creado Entidades Operativas Desconcentradas para que operen en Zonas o Distritos, deberán reformar a través de acuerdos o resoluciones reformatorias los nombres de las Entidades Operativas Desconcentradas creadas, tomando en cuenta lo establecido en el presente acuerdo; así como, tramitar ante el SRI el cambio de denominación, razón social o nombre en el RUC; ante el Ministerio de Finanzas el cambio de denominación en el Catálogo de Instituciones del Sector Público; y, ante el Ministerio de Relaciones Laborales, la actualización del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos, en lo que respecta a los nombres de los procesos desconcentrados, de ser el caso; así mismo, deberá tramitarse el cambio de la denominación, razón social o nombre, en el resto de instituciones ya sean estas públicas o privadas, como por ejemplo IESS, Banco Central, Banco de Fomento y entidades prestadoras de servicios públicos, etc., a fin de que se mantenga a nivel nacional la homologación de los nombres de las Entidades Operativas Desconcentradas, que se plantea en el presente acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Acuerdo que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a todas las entidades y organismos de la Función Ejecutiva, de acuerdo al nivel de desconcentración establecido en la matriz de competencias, modelo de gestión y estatuto orgánico de gestión por procesos; y, a la Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Finanzas.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 01 de octubre de 2013.

f.) Eco. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS DEL ECUADOR.- f.) Director de Certificación (E).- Es fiel copia del original.

No. 3684

José Serrano Salgado
MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República señala que es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros

derechos, entre ellos el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir; que el Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva; y que, la prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que, el inciso tercero del artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional y que sus miembros tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que al Ministerio del Interior y la Policía Nacional, les corresponde la rectoría y ejecución de la protección interna, y el mantenimiento y control del orden público;

Que, el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece a la seguridad ciudadana como una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos que garanticen los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que, los literales b) y d) del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en concordancia con el artículo 56 del mismo cuerpo normativo establecen como función de la Policía Nacional de Ecuador, la prevención de la comisión de delitos, la investigación de las infracciones penales y la aprehensión de los presuntos infractores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 632 de 17 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso la reorganización de la Policía Nacional, estableciendo que la representación legal, judicial y extrajudicial, sea asumida por el Ministerio del Interior; debiendo además disponer las acciones administrativas tendientes a reorganizar la estructura organizacional y los segmentos administrativos y operativos de la institución policial;

Que, conforme lo establece el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior, esta Cartera de Estado, tiene como misión, ejercer la rectoría, ejecutar y evaluar la política pública para garantizar la seguridad interna y la gobernabilidad del Estado;

Que, dentro de la estructura orgánica de la Inspectoría General de la Policía Nacional, el Departamento de Control y Confianza, se encarga de realizar pruebas integrales de seguridad y confianza en los campos financiero, toxicológico, psicológico y poligráfico para establecer los niveles de confianza del personal policial o de quienes se encuentran en proceso de selección para pertenecer a la Institución, de conformidad con el artículo 60, 67 y 68 del Reglamento Orgánico Funcional de la Inspectoría General de la Policía Nacional;

Que, existe la necesidad imperativa de continuar con el proceso de depuración iniciado por esta Cartera de Estado y la Policía Nacional, a través de la incorporación de los mandatos constitucionales de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y evaluación en la gestión del talento humano policial para lograr altos estándares de probidad y ética profesional, y así garantizar la seguridad integral como derecho constitucional fundamental de la ciudadanía; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Ejecutar a nivel nacional, la evaluación integral de confianza, a todas las servidoras y servidores policiales, oficiales, clases y policías en servicio activo, como medida objetiva que permita establecer el nivel de confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones policiales y misión constitucional.

Art. 2.- Disponer a la Inspectoría General de la Policía Nacional, para que a través del Departamento de Control de Confianza, a nivel nacional, elabore, planifique, coordine y ejecute la evaluación integral de confianza a las servidoras y servidores policiales, la misma que se iniciará con las evaluaciones toxicológica, financiera, psicológica y poligráfica, siguiendo el procedimiento establecido para tales efectos; dicha planificación será aprobada por esta Cartera de Estado.

Art. 3.- Delegar al Director Nacional de Salud de la Policía Nacional, para que suscriba los instrumentos correspondientes con el Instituto Nacional de Investigación

en Salud Pública; a fin que de que dicha institución realice las pruebas toxicológicas confirmatorias, en los casos en que las pruebas practicadas a las servidoras y servidores policiales por concepto de control de confianza resultaren positivas.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial serán de aplicación obligatoria a todas las servidoras y servidores de la Policía Nacional que se encuentren en servicio activo.

SEGUNDA.- Del cumplimiento y ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese el Viceministro de Seguridad Interna y al Comandante General de la Policía Nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

La Dirección General de Personal y la Dirección Nacional de Salud de la Policía Nacional, coordinarán en forma conjunta acciones para dar seguimiento a los casos toxicológicos detectados, durante un plazo de 90 días, feneciendo el mismo, remitirán un informe a esta Cartera de Estado y la Inspectoría General de la Policía Nacional, a fin de que se adopten las medidas pertinentes.

Póngase en conocimiento de la Secretaría Nacional de la Administración Pública el presente Acuerdo Ministerial, mismo que entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE, dado en Quito, a 19 de septiembre de 2013.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 19 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

CONVENIO BÁSICO DE FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y LA FUNDACIÓN ULLA BRITA PALM

La Secretaría Técnica de Cooperación Internacional a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, debidamente representada por la economista Gabriela Rosero Moncayo, en su calidad de Secretaria Técnica de Cooperación Internacional, parte a la que en

adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como SETECI; y, Fundación Ulla Brita Palm, Organización No Gubernamental extranjera, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida al amparo de la legislación Sueca, debidamente representada por la señora María Guadalupe Mejía Yandun en su calidad de Apoderada de conformidad con el instrumento conferido a su favor, el cual se agrega al presente Convenio, parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente Convenio se denominará únicamente como la ORGANIZACIÓN, acuerdan en celebrar el presente CONVENIO BÁSICO DE FUNCIONAMIENTO, el cual constituye ley para las partes.

ARTÍCULO 1

DE LOS ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Decreto Ejecutivo número 699, de 30 de octubre de 2007, publicado en el suplemento del Registro Oficial número 206, de 07 de noviembre de 2007, se creó la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), como una entidad pública desconcentrada, por lo tanto con gestión técnica, administrativa y financiera propias, adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES).
- 1.2 Con Decreto Ejecutivo número 429, de 15 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 246, de 29 de julio de 2010, entre otros aspectos, se cambió la denominación de la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional por la de Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.
- 1.3 Mediante Decreto Ejecutivo número 812, de 05 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial número 495, de 20 de julio de 2011, se cambió la adscripción de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- 1.4 Con Decreto Ejecutivo número 16 de 04 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 19 de 20 de junio de 2013, se expide el *Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas*, en la sección VII, se establece la competencia, facultades y atribuciones de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, para suscribir Convenios Básicos de Funcionamiento, notificar la autorización del inicio de funcionamiento y actividades en el país y el control y seguimiento de las labores de las ONG's extranjeras.
- 1.5 Mediante Resolución No. 160/SETECI/2013, de 23 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial número 56 de 12 de agosto de 2013, la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional expide el nuevo *"Instructivo para el proceso de suscripción de Convenios con organizaciones no gubernamentales ONG's extranjeras"*.

1.6 De conformidad al Informe Técnico No. 056 aprobado el 30 de agosto de 2013 y Dictamen Jurídico No. 024 de 03 de septiembre de 2013, la Organización ha cumplido con la presentación de todos los requisitos y el procedimiento determinados en los artículos 31 y siguientes del citado “Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas”, expedido mediante Decreto Ejecutivo número 16, publicado en el Registro Suplemento del Registro Oficial número 19 de 20 de junio de 2013.

1.7 Mediante Resolución No.188/SETECI/2013, de 09 de septiembre de 2013, la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, autoriza la suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento con la ONG Fundación Ulla Brita Palm.

1.8 Este convenio reemplaza y deja sin efecto al suscrito entre el Gobierno del Ecuador y “La Fundación Ulla-Brita Palm.” el 23 de marzo del 2009, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial número 570 de 15 de abril del 2009

ARTÍCULO 2

DEL OBJETO DE LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL EXTRANJERA

De conformidad a sus Estatutos, la Organización tiene como objeto: *“ayudar a la gente pobre en Ecuador, entre otras las personas que viven en los basurales en las afueras de Quito. Ayudar a estas personas y otros pobres a tener una vida mejor”*

En tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica no reembolsable, de conformidad con las necesidades de los diferentes sectores a los que atiende, en el marco de las prioridades de las políticas de desarrollo del Estado ecuatoriano y los lineamientos básicos del Comité de Cooperación Internacional (COCI).

ARTÍCULO 3

DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN

La Organización podrá desarrollar sus programas, proyectos y actividades de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica no reembolsable y/o asistencia económica, en las siguientes áreas:

- Desarrollo Social, con enfoque en fortalecimiento humano (apoyo a la niñez, adolescencia, familia. Capacitación de mujeres para brindar mejores alternativas de superación).
- Salud, con enfoque en fortalecimiento institucional.

Los programas, proyectos y actividades de cooperación, antes descritos, se desarrollarán a través de una o varias de las siguientes modalidades:

- a. Programas, proyectos y actividades de asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b. Formación del talento humano a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c. Intercambio y transferencia de conocimientos, procedimientos, metodologías con entidades ecuatorianas.

ARTÍCULO 4

DE LAS OBLIGACIONES DE LA ORGANIZACIÓN

La Organización deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Promover el desarrollo humano sostenible, para lo cual estructurará planes de trabajo alineados con el Plan Nacional de Desarrollo del Ecuador y de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de Naciones Unidas;
- b. Coordinar labores a nivel gubernamental, local, con ONG's nacionales y comunidades, con el propósito de generar sinergias y complementariedades para alcanzar los objetivos trazados;
- c. Mantener los montos de cooperación necesarios para asegurar la continuidad de los programas y sentar bases sólidas para garantizar una efectiva sostenibilidad.
- d. Transferir la propiedad intelectual de los conocimientos generados de su intervención en Ecuador a una institución pública
- e. Apoyar y alinearse a los Planes de Desarrollo Territoriales, y respetar las agendas sectoriales.
- f. Remitir toda la información pertinente para el monitoreo, seguimiento y evaluación de conformidad con lo establecido en el Código de Planificación y Finanzas Públicas, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás normas pertinentes.
- g. Planificar programas, proyectos y actividades con la participación de actores territoriales involucrados y comunidades.
- h. Rendir cuentas anualmente a nivel nacional y territorial, con el fin de visualizar y transparentar el accionar de la organización y sus resultados.
- i. Establecer su domicilio en la ciudad de Quito en las calles: De las Malvas E15-184 y Francisco Arévalo, Teléfono 02 3 341-440, correo electrónico

centroullabrita@hotmail.com. En el evento de un cambio de domicilio, la Organización deberá comunicar mediante oficio a la SETECI su nuevo domicilio, dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice.

Las comunicaciones que oficialmente dirija la Organización se identificarán exclusivamente con la denominación Fundación Ulla Brita Palm;

- j. Notificar a la SETECI los datos y período de representación de su apoderado/a, quien será el responsable directo ante el Estado Ecuatoriano de todas las actividades que realice la Organización;
- k. Informar a la SETECI sobre el cambio o sustitución de sus apoderados y cualquier cambio de domicilio de sus oficinas o instalaciones;
- l. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma; mantener una página web en español, permanentemente actualizada con la información de los programas, proyectos y actividades de la Organización;
- m. La Organización es responsable de la contratación de su personal, con preferencia por los técnicos y profesionales ecuatorianos y de las obligaciones laborales, riesgos del trabajo, y también tiene la responsabilidad civil frente a terceros que pueda derivar de esta contratación siempre durante el ejercicio de las actividades profesionales de este personal;
- n. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación, manutención, seguros pertinentes y repatriación de los expertos nacionales y extranjeros, contratados por la Organización, así como de sus familiares;
- o. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que la Organización aporte para la realización de los programas, proyectos y actividades;
- p. Cumplir con las obligaciones laborales y de seguridad social vigentes en la República del Ecuador, respecto del personal contratado para el cumplimiento de sus programas, proyectos y actividades en el país;
- q. Responder ante las autoridades locales por todas las obligaciones que contraiga, así como por el cumplimiento de los contratos derivados del ejercicio de sus actividades en el país.
- r. Cumplir todas las obligaciones determinadas en el Decreto Ejecutivo N° 16, así como todas las normas de la legislación ecuatoriana, especialmente de las contenidas en los artículos 307 y 405, inciso segundo, de la Constitución de la República.

- s. Informar a la SETECI sobre el destino que se ha dado y/o se dará a los bienes importados por la Organización, con los privilegios establecidos en la derogada Ley Orgánica de Aduanas y en el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- t. Presentar certificaciones sobre la licitud del origen de los recursos a ejecutarse en el Ecuador, determinados en los planes operativos plurianuales y anuales, presentados por la Organización.
- u. Llevar registros contables de sus movimientos financieros.
- v. Una vez implementado el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS), deberá registrarse en el mismo.

En caso de terminación de las actividades en el territorio ecuatoriano, la Organización se obliga a adoptar las acciones que garanticen la continuidad de los programas y proyectos iniciados hasta su adecuada culminación, con la intervención de co-ejecutores nacionales.

ARTÍCULO 5

DE LOS COMPROMISOS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La SETECI se compromete a:

- a. Informar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, sobre el cumplimiento de obligaciones de la Organización para efectos de obtención de visados y registros.
- b. Llevar el registro del personal extranjero de la Organización, sus dependientes y sus familiares extranjeros, de conformidad a la información otorgada por la Organización.
- c. Certificar la vigencia y calidad del presente convenio.
- d. Efectuar el registro, monitoreo, seguimiento y la evaluación del cumplimiento del plan operativo plurianual de la Organización en cada uno de los programas, proyectos y actividades, incluida la realización de supervisiones periódicas para este fin y cumplimiento de las obligaciones establecidas en este convenio.
- e. Publicar periódicamente la información inherente a la organización y a los programas, proyectos y actividades.

ARTÍCULO 6

DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACIÓN

El personal extranjero permanente, voluntarios, así como el contratado ocasionalmente por la Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivadas de este Convenio, desempeñará sus

labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el Plan de Trabajo Plurianual de la Organización, de acuerdo a la legislación ecuatoriana.

La Organización es responsable de que su personal extranjero permanente, voluntario, así como el contratado ocasional, se encuentren de manera legal en el país, de conformidad con lo establecido en este instrumento y lo ordenado en la norma general de extranjería y migración.

ARTÍCULO 7

DE LAS PROHIBICIONES

La Organización se compromete a que su personal extranjero desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico y constitucional del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y a sus familiares y/o dependientes intervenir en asuntos de política interna y/o proselitismo, conforme lo establece el artículo 37 del citado Decreto Ejecutivo No. 16.

En caso de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero de la Organización en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, la SETECI está facultada para proceder conforme a la normativa pertinente.

ARTÍCULO 8

SOBRE LA INFORMACIÓN OPERATIVA Y FINANCIERA

El/la apoderado/a de la Organización presentará anualmente, durante el primer trimestre de cada año, a la SETECI un plan operativo anual para el año calendario y las fichas de proyectos de lo ejecutado durante el año anterior, luego de haber establecido su presupuesto para ese período, a más de los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos ejecutados en el Ecuador.

La SETECI mantendrá un registro de proyectos presentados por la Organización.

El goce de los beneficios para la Organización, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en la Ley de Régimen Tributario Interno estará condicionado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Convenio y a las normas de la legislación ecuatoriana.

ARTÍCULO 9

DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS

La Organización podrá:

- a. Abrir cuentas corrientes o de ahorros, mantener fondos y depósitos en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente;

- b. Para el cumplimiento de sus objetivos, celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas; y,

- c. Todas las demás actividades permitidas por la Ley.

ARTÍCULO 10

DEL REGISTRO

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la SETECI registrará este Convenio así como toda la información que se obtenga como resultado de la ejecución de este Convenio.

ARTÍCULO 11

REGIMEN TRIBUTARIO

La Organización deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias y deberes formales de conformidad con la normativa tributaria vigente del Ecuador.

ARTÍCULO 12

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las diferencias que surjan entre las partes derivadas de la ejecución del presente convenio, serán resueltas mediante la negociación directa y amistosa. En ausencia de un acuerdo, se recurrirá a la Mediación, conforme lo previsto y dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana.

Si las controversias persisten y se ha firmado un acta de imposibilidad de mediación, las partes se sujetarán a la legislación contenciosa, conforme los procedimientos y jueces determinados por la legislación nacional.

ARTÍCULO 13

DE LA VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de cuatro años.

Las Partes podrán denunciar el presente Convenio, en cualquier momento, mediante comunicación escrita. Dicha denuncia surtirá efecto tres meses después de notificada la otra Parte.

En ningún caso existe renovación automática del presente convenio.

No obstante haber fenecido la vigencia de este convenio, la Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encontraren en ejecución, a menos que exista un pronunciamiento de la SETECI en sentido contrario.

Suscrito en Quito, en tres originales de igual tenor y valor, el 02 de octubre de 2013.

Por el Gobierno de la República del Ecuador

f.) Gabriela Rosero Moncayo, Secretaria Técnica de Cooperación Internacional.

Por la Organización No Gubernamental

f.) María Guadalupe Mejía Yandun, Representante Legal de Fundación Ulla Brita Palm.

Certifico que las 4 (cuatro) fojas que anteceden, son fiel copia de su original que reposa en el archivo de Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.- Fecha: 02-10-2013.- Lo certifico.- Ab. Silvia Yáñez, Dirección Jurídica.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 13-345

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 018-2008 del 19 de mayo de 2008, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 del 12 de noviembre de 2008, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 026 “Alcantarillas y placas estructurales corrugadas de acero con recubrimiento”**, el mismo que entró en vigencia el 11 de mayo de 2009;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 026 **“ALCANTARILLAS Y PLACAS ESTRUCTURALES CORRUGADAS DE ACERO CON RECUBRIMIENTO”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0003 de fecha 20 de septiembre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 026 “ALCANTARILLAS Y PLACAS ESTRUCTURALES CORRUGADAS DE ACERO CON RECUBRIMIENTO”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la **PRIMERA**

REVISIÓN del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 026 “**ALCANTARILLAS Y PLACAS ESTRUCTURALES CORRUGADAS DE ACERO CON RECUBRIMIENTO**”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 026 (1R) “ALCANTARILLAS Y PLACAS ESTRUCTURALES CORRUGADAS DE ACERO CON RECUBRIMIENTO”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir las alcantarillas metálicas galvanizadas corrugadas y las placas estructurales corrugadas de acero con recubrimiento galvanizado o epóxico, con el propósito de prevenir los riesgos para la vida y la seguridad humanas y animal, el medio ambiente y las prácticas que pueden inducir a error a los usuarios en su manejo y funcionamiento, evitando daños a bienes públicos como a privados.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico aplica a los siguientes productos que se comercialicen en Ecuador, sean de fabricación nacional o importados:

2.1.1 Alcantarilla metálica galvanizada corrugada.

2.1.2 Placas estructurales corrugadas de acero de paso grande con recubrimiento galvanizado o epóxico, para tubería cerrada de alcantarilla y arcos de alcantarilla empernables.

2.2 Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN DESCRIPCIÓN ARANCELARIA

7308.90.90 -- Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico, se deben aplicar las definiciones establecidas en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 1674, 1677 y 2416 vigentes y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes; así como, prestación de servicios a consumidores por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.2 Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 El consumidor debe exigir al fabricante el certificado de conformidad de la materia prima.

4.2 El proveedor de alcantarillas metálicas debe mantener los certificados de calidad de los proveedores de pernos y tuercas, que se utilizan en el armado y montaje de la alcantarilla en el que consten las características mecánicas y composición química de los mismos.

4.3 El proveedor debe mantener los certificados de calidad del proveedor del zinc y de la pintura epóxica utilizados en el recubrimiento. Para el caso del zinc debe constar la composición química y grado de pureza del mismo.

5. REQUISITOS

5.1 Alcantarilla metálica galvanizada corrugada

5.1.1 Las alcantarillas metálicas galvanizadas corrugadas deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 1 674 vigente.

5.2. Placas estructurales corrugadas de acero de paso grande con recubrimiento galvanizado o epóxico, para tubería cerrada de alcantarilla y arcos de alcantarilla empernables.

5.2.1 Las Placas estructurales corrugadas de acero de paso grande con recubrimiento galvanizado y/o epóxico, para tubería cerrada de alcantarilla y arcos de alcantarilla empernables deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2416 vigente.

6. REQUISITOS DE ROTULADO O ETIQUETADO

6.1 El rotulados de los productos que se indican en este reglamento técnico debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas NTE INEN 1674 y NTE INEN 2416 respectivamente, vigentes.

6.2 El rotulado debe constar en idioma castellano, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se hará de acuerdo con lo establecido en las normas NTE INEN 1674 y NTE INEN 2416 respectivamente, vigentes y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Alcantarilla metálica galvanizada corrugada

8.1.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico son los indicados en la norma NTE INEN 1674 vigente.

8.2 Placas estructurales corrugadas de acero de paso grande con recubrimiento galvanizado o epóxico, para tubería cerrada de alcantarilla y arcos de alcantarilla empernables.

8.2.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico son los indicados en la norma NTE INEN 2416 vigente.

9. NORMAS DE REFERENCIA

9.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 109 *Ensayo de tracción para el acero.*

9.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 121 *Ensayo de Tracción para Planchas de Acero con espesores entre 0,5 y 3 mm.*

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 950. *Recubrimientos metálicos. Determinación de la adherencia. Métodos de ensayo.*

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1674. *Alcantarillas metálicas galvanizadas corrugadas. Requisitos.*

9.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1677. *Tornillos y tuercas para alcantarillas metálicas. Requisitos.*

9.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2416. *Placas estructurales corrugadas de acero de paso grande con recubrimiento, para tubería cerrada de alcantarilla y arcos de alcantarilla empernables. Requisitos e inspección.*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país,

o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecidos en la Guía ISO/IEC 67. El certificado debe ser por tipo de placa.

10.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 026 **“ALCANTARILLAS Y PLACAS ESTRUCTURALES CORRUGADAS DE ACERO CON RECUBRIMIENTO”** en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 026 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 026:2008 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de septiembre de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica, es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de octubre de 2013.- f.) Ilegible.

No. 13-347

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización

Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución de Directorio No. 108-2008 del 03 de octubre de 2008 promulgada en el Registro Oficial No. 481 del 04 de diciembre de 2008, se oficializó con el carácter de Obligatoria la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 008 “Tanques y cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo (GLP) y sus conjuntos técnicos”**, la misma que entro en vigencia en el 2008-10-03;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición

Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado la **SEGUNDA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 008 “**TANQUES Y CILINDROS DE ACERO SOLDADOS PARA GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) Y SUS CONJUNTOS TÉCNICOS**”;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-003 de fecha 20 de septiembre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Segunda Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **SEGUNDA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 008 “**TANQUES Y CILINDROS DE ACERO SOLDADOS PARA GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) Y SUS CONJUNTOS TÉCNICOS**”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la **SEGUNDA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 008 “**TANQUES Y CILINDROS DE ACERO SOLDADOS PARA GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) Y SUS CONJUNTOS TÉCNICOS**”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la Segunda Revisión del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 008 (2R)
“TANQUES Y CILINDROS DE ACERO SOLDADOS
PARA GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) Y SUS
CONJUNTOS TÉCNICOS”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos asociados con la aptitud para el uso y desempeño que deben cumplir los productos referidos en el numeral 2 del

presente reglamento, con el fin de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los usuarios de estos productos y proteger la seguridad y la vida de las personas y animales.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico aplica a los siguientes productos que se fabriquen, importen o se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Planchas de acero al carbono para la fabricación de tanques y cilindros soldados para gas licuado de petróleo.

2.1.2 Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo.

2.1.3 Revisión de cilindros de acero para gas licuado de petróleo que se encuentran en circulación.

2.1.4 Válvulas destinadas a cilindros para gas licuado de petróleo.

2.1.5 Reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo.

2.1.6 Mangueras flexibles de conexión.

2.1.7 Boquillas de acople para mangueras.

2.1.8 Tanques para gases a baja presión.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

CLASIFICACION

39.17

DESCRIPCIÓN

Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico.
- Los demás tubos:

3917.32

-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:

--- Los demás:

3917.32.99.00

---- Los demás kg

40.09

Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]).

4009.11.00

- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:

-- Sin accesorioskg

72.08

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.

7208.53.00.00	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:
	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior o igual a 4,75 mm
	kg
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.
7209.25.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:
	-- De espesor superior o igual a 3 mm
	kg
7311.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.
7311.00.90	-Los demásu
84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas
8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridad.....u
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:
	-- Los demás:
8481.80.99.00	--- Los demás (Solo para reguladores de baja presión para GLP).... u
8481.90	- Partes:
8481.90.90	-- Las demás (Solo para boquillas de acople para mangueras utilizadas en GLP)u

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico, se aplicarán las definiciones contempladas en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 111, 113, 116, 885, 886, 1682, 2143, 2261; Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN-ISO 9000, 17000 y Guía Práctica Ecuatoriana GPE INEN-ISO/IEC 2, y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Acero calado. Es el acero que ha sido completamente desoxidado, antes de ser colado.

3.1.2 Análisis sobre material. Es el análisis representativo de la composición química del acero proveniente de productos semiterminados o terminados.

3.1.3 Cilindro. Es el conjunto formado por el cuerpo del cilindro: el asa, porta válvula, válvula y la base.

3.1.4 Gas licuado. Es el gas que mediante presión se encuentra en estado líquido, pero que será completamente vaporizado cuando se encuentra a la presión atmosférica normal.

3.1.5 Gas licuado de petróleo, GLP. Mezcla de hidrocarburos ligeros, básicamente, butano y propanos licuables a baja presión.

3.1.6 Regulador de presión. Dispositivo que mantiene la presión constante de salida o de servicio, independientemente de la presión y de flujo de entrada, del GLP.

3.1.7 Portaválvula. Es el elemento del cilindro soldado al casquete superior destinado a alojar la válvula.

3.1.8 Válvula. Es un dispositivo mecánico, normalmente cerrado, que permite el paso del gas licuado de petróleo, de acuerdo con el accionamiento del regulador de presión con el que va acoplado.

3.1.9 Manguera de conexión. Es el elemento tubular flexible utilizado para llevar el gas licuado de petróleo en fase gaseosa, desde el cilindro o desde la tubería al artefacto de consumo.

3.1.10 Boquilla de acople. Pieza destinada a unir una tubería o artefacto a una manguera.

3.1.11 Rechazo. Prohibición temporal de uso.

3.1.12 Eliminado. Prohibición definitiva de uso.

3.1.13 Tanque. Recipiente para almacenar gases a baja presión

3.1.14 Tanque fijo o estacionario. Tanque que ha sido diseñado y construido para ser instalado en forma fija e inamovible.

3.1.15 Tanque móvil. Tanque que ha sido diseñado y construido para ser instalado en un vehículo.

3.1.16 Vehículo cisterna (tanquero). Vehículo que tiene el tanque montado permanentemente y con medio propulsor propio.

3.1.17 Remolque cisterna. Vehículo provisto de un tanque montado permanentemente, cuyo peso total descarga sobre ruedas propias, sin que tenga medios propulsores autónomos.

3.1.18 Semiremolque cisterna. Vehículo provisto de un tanque montado permanentemente, cuyo peso descarga parcialmente, sobre sus propias ruedas y parcialmente sobre el vehículo tractor.

3.1.19 Autoridad de inspección. El o los organismo (s) autorizado (s) para aceptar o rechazar los cilindros destinados al uso dentro del país.

3.1.20 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales.

3.1.21 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.22 Distribuidores o Comerciantes. Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aún cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.1.23 Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.24 Aptitud para el uso. Capacidad de un producto, proceso o servicio para servir un propósito definido bajo condiciones específicas.

3.1.25 Evaluación de la conformidad. Examen sistemático del grado de cumplimiento de los requisitos específicos por un producto, proceso o servicio.

3.1.26 Certificación. Procedimiento por el cual una persona o entidad reconocida como independiente de las partes interesadas, asegura por escrito que un producto, proceso o servicio cumple los requisitos específicos.

3.1.27 Requisito. Disposición que contiene criterios que deben ser cumplidos.

3.1.28 Acreditación. Procedimiento por el cual un organismo autorizado reconoce formalmente que un organismo o persona es competente para llevar a cabo tareas específicas.

3.1.29 Sistema de certificación. Sistema que tiene sus propias reglas de procedimiento y administración para realizar la certificación de conformidad.

3.1.30 Certificado de Conformidad. Documento expedido conforme a las reglas de un sistema de certificación, que indica con suficiente nivel de confiabilidad que un determinado producto, proceso o servicio está conforme a una norma u otro documento normativo específico.

3.1.31 Organismo de certificación acreditado. Organismo de Certificación de Productos, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación para desarrollar actividades de certificación de productos en uno o varios campos específicos.

3.1.32 Organismo de certificación designado. Organismo de Certificación de Productos, designado por una autoridad

nacional competente para desarrollar actividades de certificación de productos en uno o varios campos específicos donde no exista Organismo de Certificación Acreditado.

3.1.33 Inspección. Evaluación de la conformidad por medio de observación y dictamen, acompañada cuando sea apropiado por medición, ensayo o comparación con patrones.

3.1.34 Control. Evaluación de la conformidad por medio de medición, observación, ensayo o calibración de las características correspondientes.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 El cuerpo del cilindro y las partes soldadas al mismo, serán de materiales compatibles entre si.

4.2 Los materiales de aportación serán compatibles con los aceros del cilindro, con el objeto de proporcionar soldadura cuyas propiedades sean como mínimo equivalentes a las del material.

4.3 El fabricante del cilindro mantendrá los certificados del acero, emitidos por el proveedor, en que constan: numero de colada, composición química y características mecánicas.

4.4 El material debe estar perfectamente identificado con el número de certificado de calidad y la fecha de emisión, conferido por el fabricante correspondiente.

4.5 Todas las partes componentes del regulador deben ser fabricadas o construidas con materiales que no sean afectadas por el GLP.

4.6 Las partes o piezas metálicas integrantes del regulador deben garantizar su buen funcionamiento, durabilidad y seguridad y no deben ser susceptibles de agrietarse o deformarse por los esfuerzos generados durante su elaboración, montaje, calibración, ajuste y uso.

4.7 Cuando se comprueben defectos: en el equipo de ensayo utilizado, en su operación o en la elaboración de probetas, se anulará el ensayo, se informará por escrito y se realizará un nuevo ensayo una vez corregido el defecto.

4.8 Los tanques para almacenar y transportar GLP, que se fabriquen, modifiquen o se reparen, deben ser diseñados, construidos y ensayados, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2261 vigente.

4.9 Para el caso de tanques móviles, la iluminación permitida para el vehículo es la proveniente del sistema eléctrico normal, de acuerdo con la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 55 vigente.

4.10 Los tanques fijos y móviles que van a contener GLP, a más de los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2261 vigente, deben cumplir con lo establecido en la norma NFPA 58 vigente.

4.11 Los tanques fijos y móviles (tanques semirremolques cisterna) para GLP deben pintarse del color blanco de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 440 vigente y tendrá las siguientes señales:

- a) capacidad del tanque, en m³,
- b) cantidad máxima permitida, en kg,
- c) señales de seguridad, mediante la simbología establecida en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 439 vigente, con la leyenda “CUIDADO, PELIGRO DE FUEGO” y “GAS INFLAMABLE”,
- d) otras señales requeridas por reglamentos, leyes o normas vigentes, relacionadas con el tema.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Planchas de acero al carbono para la fabricación de cilindros soldados para gas licuado de petróleo

5.1.1 Las planchas de acero al carbono para la fabricación de cilindros soldados para gas licuado de petróleo deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 113 vigente.

5.1.2 La inspección de las planchas de acero al carbono para la fabricación de cilindros soldados para gas licuado de petróleo se debe efectuar conforme a lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 113 vigente.

5.2 Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo. Requisitos de fabricación

5.2.1 Los cilindros de acero soldados cuya presión de ensayo no exceda los 7,37 MPa (75 kg/cm²), con una capacidad de agua entre 11 dm³ a 110 dm³ destinados a contener GLP a temperatura ambiente, deben cumplir con los requisitos de cálculo, diseño, y fabricación establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2143 vigente.

5.2.2 La inspección en la fabricación de cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo se debe efectuar conforme a lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2143 vigente.

5.3 Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo. Requisitos e inspección

5.3.1 Los cilindros portátiles con capacidad nominal entre 11 dm³ - 110 dm³, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 111 vigente.

5.3.2 La inspección de cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo se debe efectuar conforme a lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 111 vigente.

5.4 Revisión de cilindros de acero para gas licuado de petróleo

5.4.1 La revisión de cilindros de acero para gas licuado de petróleo, que se encuentran en circulación, para determinar su estado de conservación y aptitud para el uso o su retiro inmediato, debe efectuarse de acuerdo con los procedimientos establecidos en los capítulos correspondientes de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 327 vigente y que hayan sido inspeccionados y certificados de acuerdo con la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 111 vigente.

5.4.2 Los talleres dedicados a la reparación de cilindros de acero para gas licuado de petróleo (GLP), deben cumplir con lo establecido en el Código de Práctica Ecuatoriano CPE INEN 11 vigente.

5.5 Válvulas destinadas a cilindros para gas licuado de petróleo

5.5.1 Las válvulas destinadas a cilindros para gas licuado de petróleo, con capacidad de agua de hasta 40 litros (dm³), deben cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 116.

5.5.2 La inspección de las válvulas destinadas a cilindros para gas licuado de petróleo, se debe efectuar conforme con lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 116 vigente.

5.6 Reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo

5.6.1 Los reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1682 vigente.

5.6.2 La inspección de los reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo, se debe efectuar conforme a lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1682 vigente.

5.7 Mangueras flexibles de conexión

5.7.1 Las mangueras de caucho y plástico, de diámetros internos de 8 mm y 13 mm, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 885 vigente.

5.7.2 La inspección de las mangueras flexibles de conexión, se debe efectuar conforme con lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 885 vigente.

5.8 Boquillas de acople para mangueras

5.8.1 Las boquillas de acople para mangueras, fabricadas de cualquier material aceptable, para conexión en mangueras, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 886 vigente.

5.8.2 La inspección de las boquillas de acople para mangueras, se debe efectuar conforme a lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 886 vigente.

5.9 Tanques para gas licuado de petróleo (GLP)

5.9.1 Los tanques fijos o estacionarios y móviles de acero soldados que almacenen o transporten GLP de hasta 1,73 MPa de presión de diseño y mayores a 0,11 m³ de capacidad, deben cumplir con los requisitos de cálculo, diseño, fabricación, ensayos e inspección, establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 261 vigente.

5.9.2 La inspección de los tanques fijos o estacionarios y móviles de acero soldados que almacenen o transporten GLP, se debe efectuar conforme a lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 261 vigente.

5.9.3 Las reparaciones y/o alteraciones a los tanques para almacenar y transportar GLP, deben ser realizadas en talleres que cumplan los requisitos establecidos en el Código ASME, debiendo los tanques reparados y/o alterados ser certificados por un Organismo de Certificación de Productos acreditado por el OAE.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado de los productos listados en el presente reglamento técnico que se comercialicen en el Ecuador, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas técnicas ecuatorianas vigentes específicas para cada producto.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se hará de acuerdo con lo establecido en las normas NTE INEN específicas para cada producto, vigentes y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Planchas de acero al carbono para la fabricación de cilindros soldados para gas licuado de petróleo. Con el fin de verificar el cumplimiento de las características químicas y mecánicas, así como las condiciones de aceptación de planchas de acero al carbono utilizadas en la fabricación de cilindros soldados para gas licuado de petróleo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 113, se deben efectuar los siguientes ensayos:

8.1.1 Químicos

8.1.1.1 Análisis de colada. Los fabricantes deben reportar los análisis de: C, Mn, Si, S, P y Al metálico, efectuados en la colada.

8.1.1.2 Análisis del material. Se debe verificar u homologar de acuerdo a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 113 vigente.

8.1.2 Mecánicos

8.1.2.1 Ensayo de tracción. Este ensayo se debe efectuar sobre probetas obtenidas de productos en el estado de suministro, según el método de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE 109 vigente.

8.1.2.2 Ensayo de doblado. Este ensayo se debe efectuar a 180°, con espesor de la cuña igual al espesor del material, según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 122 vigente, si los productos son de espesor menor o igual a 3 mm, y según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 110 vigente, si los espesores son superiores a 3 mm.

8.1.2.3 Límite de fluencia mínimo y alargamiento. Según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2143 vigente.

8.2 Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de cálculo, diseño y fabricación de los cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo con capacidad entre 11 dm³-110 dm³ establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2143 vigente, se deben efectuar los ensayos siguientes:

- a) de estanquidad,
- b) de expansión hidráulica,
- c) de rotura,
- d) radiográfico,
- e) tratamiento térmico,
- f) de espesor mínimo de pared,
- g) de impacto libre,
- h) de tracción,
- i) de doblado.

8.3 Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 111 vigente, se deben efectuar los siguientes ensayos:

8.3.1 Visuales, dimensionales y de pintura. En cada lote de muestreo, según el capítulo correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 111 vigente, se deben comprobar los siguientes requisitos:

- a) diámetro exterior,
- b) capacidad de agua,
- c) soldadura principal,
- d) porta válvula,
- e) asa,
- f) base,
- g) cuerpo; y
- h) adherencia de la pintura. Según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1006 vigente.

8.3.2 Ensayos mecánicos. Según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 111 vigente, se deben comprobar los siguientes requisitos:

- a) tracción de chapa,
- b) tracción soldadura,
- c) doblado chapa, dirección longitudinal,
- d) doblado chapa, dirección transversal,
- e) doblado de soldadura de cara; y
- f) doblado de soldadura de raíz.

8.3.3 Ensayos radiográficos, expansión hidráulica, espesor mínimo de pared y de rotura hidráulica. Según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2143 vigente.

8.3.4 Material. Los ensayos para comprobar las características del material de que están contruidos los cilindros, se deben efectuar sobre probetas extraídas de los cilindros terminados y son los siguientes:

- a) Límite de fluencia y alargamiento. Según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2143 vigente.
- b) Resistencia a la tracción. Según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 109 vigente.
- c) Doblado. Según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 122 vigente.

8.3.5 Ensayos químicos. Por acuerdo con la autoridad de inspección, se aceptará el certificado químico emitido por el fabricante de la materia prima.

8.4 Revisión de cilindros de acero para gas licuado de petróleo, que se encuentra en circulación. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 327 vigente, se deben efectuar las siguientes pruebas:

8.4.1 Prueba hidráulica y de estanquidad a los cilindros reparados, según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 327 vigente.

8.5 Válvulas destinadas a cilindros para gas licuado de petróleo. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 116 vigente, se deben efectuar los siguientes ensayos:

8.5.1 De funcionamiento forzado:

- a) dimensionales,
- b) de baja presión,
- c) de alta presión,
- d) de contacto con gas licuado de petróleo,
- e) de comportamiento a altas temperaturas,

- f) de comportamiento a bajas temperaturas,
- g) de operación continua; y
- h) de vibración forzada,

8.5.2 De impacto.

8.5.3 De torque.

8.6 Reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1682 vigente, se deben efectuar los siguientes ensayos:

- a) de presión hidráulica,
- b) de resistencia al gas licuado de petróleo (GLP),
- c) de hermeticidad,
- d) de funcionamiento; y
- e) de envejecimiento acelerado

8.7 Mangueras flexibles de conexión. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 885 vigente, se deben efectuar los siguientes ensayos:

- a) dimensionales,
- b) de acabado superficial,
- c) de resistencia a la tracción,
- d) de presión hidrostática,
- e) de resistencia al gas licuado de petróleo (GLP),
- f) de envejecimiento acelerado,
- g) de resistencia al aplastamiento,
- h) de deformación por curvatura (ovalidad); y
- i) de deformación por calor

8.8 Boquillas de acople para mangueras. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 886 vigente, se deben efectuar los ensayos dimensionales indicados en la misma.

8.9 Tanques para gases a baja presión. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 261 vigente, a más de los ensayos efectuados por la empresa durante el proceso de fabricación y los indicados en el numeral correspondiente a inspección, se deben efectuar los ensayos de presión hidrostática y de funcionamiento y comprobar el espesor y adherencia de la pintura, cuando el

tanque está terminado; en el caso de tanque móvil, se debe realizar la prueba de rodaje, según el Anexo correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2261 vigente.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 106 “Acero al carbono. Extracción y preparación de muestras”.

9.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 109 “Ensayo de tracción para el acero”.

9.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 110 “Ensayo de doblado para el acero”.

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 111 “Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo “GLP”. Requisitos e inspección”.

9.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 112 “Cilindros de acero soldados para gases comprimidos a baja presión. Requisitos de fabricación”.

9.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 113 “Planchas de acero al carbono para la fabricación de cilindros soldados para gas licuado de petróleo “GLP”. Requisitos”.

9.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 116 “Cilindros para gas licuado de petróleo “GLP” de uso doméstico. Válvulas. Requisitos e inspección”.

9.8 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 117 “Roscas ASA para tubería y accesorios. Especificaciones”.

9.9 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 122 “Ensayo de doblado para planchas de acero con espesor menor o igual a 3 mm”.

9.10 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 123 “Determinación de la dureza Brinell”.

9.11 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 124 “Ensayo de dureza Vickers para acero (carga 5 a 100 klf)”.

9.12 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 125 “Determinación de la dureza Rockwell”.

9.13 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 137 “Roscas. Definiciones y simbología”.

9.14 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 138 “Variaciones permisibles en dimensiones sin indicación de tolerancia”.

9.15 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 327 “Revisión de cilindros de acero para gas licuado de petróleo “GLP””.

9.16 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 439 “Colores, señales y símbolos de seguridad”.

9.17 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 440 “Colores de identificación de tuberías”.

9.18 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 885 “Artefactos domésticos a gas licuado de petróleo “GLP”. Mangueras flexibles de conexión. Requisitos”.

9.19 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 886 “Artefactos domésticos a gas licuado de petróleo “GLP”. Boquillas de acople para mangueras. Requisitos dimensionales”.

9.20 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 887 “Caucho. Determinación de la dureza (escala irhd)”.

9.21 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1006 “Pinturas y productos afines. Determinación de la adherencia mediante prueba de cinta”.

9.22 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1155 “Vehículos automotores. Equipos de iluminación y dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad”.

9.23 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1682 “Reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo “GLP”. Requisitos e inspección”.

9.24 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 143 “Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo “GLP”. Requisitos de fabricación”.

9.25 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2261 “Tanques para gases a baja presión. Requisitos e inspección”.

9.26 NFPA 58 Almacenamiento y manejo de gases licuados de petróleo.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la Guía ISO/IEC 67.

10.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y la Agencia de Regulación de Hidrocarburos (ARCH) que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **SEGUNDA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 008 "**TANQUES Y**

CILINDROS DE ACERO SOLDADOS PARA GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) Y SUS CONJUNTOS TÉCNICOS" en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 008 (Segunda Revisión) reemplaza al RTE INEN 008:2008 (Primera Revisión) y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de septiembre de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica, es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de octubre de 2013.- f.) Ilegible.

No. 13-348

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 001-2008 del 07 de mayo de 2008, promulgada en el Registro Oficial No. 353 del 05 de junio de 2008, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 018 “Perfiles estructurales de acero conformados en frío y perfiles estructurales de acero laminados en caliente”**, el mismo que entró en vigencia el 02 de diciembre de 2008 y, la **Primera Modificatoria**, al Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 018 “Perfiles estructurales de acero conformados en frío y perfiles estructurales de acero laminados en caliente”** mediante Resolución No. 067-2010 del 14 de julio de 2010, promulgada en el Registro Oficial No. 270 del 02 de septiembre de 2010 y, que entró en vigencia desde la fecha de su oficialización;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 018 “PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO CONFORMADOS EN FRÍO Y PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE”**;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. REC 003 de fecha 20 de

septiembre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 018 “PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO CONFORMADOS EN FRÍO Y PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 018 “PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO CONFORMADOS EN FRÍO Y PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **Primera Revisión** del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 018 (1R) “PERFILES ABIERTOS DE ACERO CONFORMADOS EN FRÍO Y PERFILES DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos técnicos que deben cumplir los productos referidos en el numeral 2, con el fin de garantizar la seguridad nacional, proteger la vida de las personas, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a error y provocar perjuicios a los usuarios finales.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento se aplica a los siguientes tipos de perfiles de acero, sean de fabricación nacional o importada, que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Perfiles abiertos de acero conformados en frío;

2.1.2 Perfiles de acero laminados en caliente.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear
7216.10.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:
7216.21.00	-- Perfiles en L
7216.22.00	-- Perfiles en T
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:
7216.31.00	-- Perfiles en U
7216.32.00	-- Perfiles en I
7216.33.00	-- Perfiles en H
7216.40.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:
7216.61.00	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos
7216.69.00	-- Los demás
7216.91.00	- Los demás:
	-- Obtenidos o acabados en frío a partir de productos laminados planos
7216.99.00	-- Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento, se consideran las definiciones establecidas en las NTE INEN 1623, 2215, 2222, 2224, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234 y las que a continuación se indican:

3.1.1 Inspección directa. Método de evaluación de la conformidad de un producto con los requisitos de una norma técnica o de un reglamento técnico ecuatoriano.

3.1.2 Laminación. Proceso de deformación plástica del acero.

3.1.3 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.4 Usuario final. Persona natural o jurídica que utiliza los perfiles estructurales en la fase final para su uso.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Estos productos se clasifican de acuerdo a lo especificado en las normas NTE INEN 1623 y NTE INEN 2215, respectivamente, vigentes.

4.2 El proveedor está obligado a proporcionar al usuario la información técnica y de seguridad requerida relacionada con los productos solicitados.

5. CLASIFICACIÓN

5.1 Los perfiles abiertos de acero conformados en frío y los perfiles de acero laminados en caliente se clasifican según lo establecido en las normas NTE INEN 1623 y NTE INEN 2215 respectivamente, vigentes.

6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

6.1 Perfiles abiertos de acero conformados en frío

6.1.1 Los perfiles abiertos de acero conformados en frío deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 1623 vigente.

6.2 Perfiles de acero laminados en caliente

6.2.1 Los perfiles de acero laminados en caliente deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2215 vigente.

6.2.2 Las tolerancias en cuanto a las características dimensionales deben cumplir con lo especificado en las tablas correspondientes a cada tipo de perfil establecido en las NTE INEN 2222, 2224, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233 y 2234, respectivamente.

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 El rotulado de los productos que se indican en este reglamento técnico debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas NTE INEN 1623 y NTE INEN 2215 respectivamente, vigentes.

8. MUESTREO

8.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se hará de acuerdo con lo establecido en las normas NTE INEN 1623 y NTE INEN 2215 respectivamente, vigentes y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

9. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD**9.1 Perfiles abiertos de acero conformados en frío**

9.1.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos dimensionales son los establecidos en la norma NTE INEN 1623 vigente y los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos mecánicos y químicos son los establecidos en la norma ASTM A1011/A1011M – 04a.

9.2 Perfiles de acero laminados en caliente

9.2.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico son los indicados en la norma NTE INEN 2215 vigente y en las normas NTE INEN 2222, 2224, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233 y 2234 respectivamente, vigentes.

10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

10.1 NTE INEN 109 “Ensayo de tracción para el acero”.

10.2 NTE INEN 121 “Ensayo de tracción para planchas de acero con espesor entre 0,5 mm y 3 mm”.

10.3 NTE INEN 130 “Ensayo de impacto Charpy para acero (Entalle en U)”.

10.4 NTE INEN 1623 “Aceros. Perfiles estructurales conformados en frío. Requisitos e Inspección”.

10.5 NTE INEN 2215 “Perfiles de acero laminados en caliente. Requisitos”.

10.6 NTE INEN 2222 “Barras cuadradas, redondas y platinas de acero laminadas en caliente. Requisitos”.

10.7 NTE INEN 2224 “Perfiles angulares estructurales de acero laminados en caliente. Requisitos”.

10.8 NTE INEN 2228 “Perfiles estructurales H de acero laminados en caliente. Requisitos. (Serie IPBv)”.

10.9 NTE INEN 2229 “Perfiles estructurales C de acero laminados en caliente. Requisitos”.

10.10 NTE INEN 2230 “Perfiles estructurales I de acero laminados en caliente. Requisitos. (Serie IPE)”.

10.11 NTE INEN 2231 “Perfiles estructurales I de acero laminados en caliente. Requisitos. (Serie IPN)”.

10.12 NTE INEN 2232 “Perfiles estructurales H de acero laminados en caliente. Requisitos. (Serie IPB)”.

10.13 NTE INEN 2233 “Perfiles estructurales H de acero laminados en caliente. Requisitos. (Serie IPN)”.

10.14 NTE INEN 2234 “Perfiles estructurales T de acero laminados en caliente. Requisitos”.

10.15 Norma ASTM A1011/A 1011 M – 04ª “Standard specification for steel, sheet and strip, hot-rolled, carbon, structural, high-strength low-alloy, high-strength low-alloy with improved formability, and ultra-high strength”.

11. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la Guía ISO/IEC 67.

11.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

12. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

12.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

12.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los proveedores de productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano

recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

No. 13-349

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2692 DISPOSICIÓN DE PRODUCTOS. ARTEFACTOS DE REFRIGERACIÓN EN DESUSO. REQUISITOS**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. MET-0189 de fecha 16 de septiembre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2692 DISPOSICIÓN DE PRODUCTOS. ARTEFACTOS DE REFRIGERACIÓN EN DESUSO. REQUISITOS**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2692 DISPOSICIÓN DE PRODUCTOS. ARTEFACTOS DE REFRIGERACIÓN EN DESUSO. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

15.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 018 **“PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO CONFORMADOS EN FRÍO Y PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE”** en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 018 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 018:2008 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de septiembre de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Váscquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica, es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de octubre de 2013.- f.) Ilegible.

facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2692 (2692 DISPOSICIÓN DE PRODUCTOS. ARTEFACTOS DE REFRIGERACIÓN EN DESUSO. REQUISITOS)**, que establece los requisitos para la recolección, transporte, almacenamiento temporal, desensamblaje de artefactos de refrigeración en desuso, reciclaje de materiales y disposición final de desechos.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2692 DISPOSICIÓN DE PRODUCTOS. ARTEFACTOS DE REFRIGERACIÓN EN DESUSO. REQUISITOS**, en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2692 DISPOSICIÓN DE PRODUCTOS. ARTEFACTOS DE REFRIGERACIÓN EN DESUSO. REQUISITOS**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de septiembre de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica, es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha:- f.) Ilegible.

No. DE-2013-109

Dr. Andrés Chávez Peñaherrera
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un

ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable, que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de conforme con el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 20, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que la participación ciudadana en la gestión ambiental, tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que en todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores observarán las disposiciones legales relativas a la protección del medio ambiente; y, en lo que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobará los Estudios de Impacto Ambiental y verificará su cumplimiento;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, mediante Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente, aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, el Proyecto CONDORSOLAR de 30MW, incluye línea de Subtransmisión a 69 kv y 2,5 Km, entre la futura Subestación de la Central Fotovoltaica y la proyectada Subestación de Seccionamiento, en la línea de Subtransmisión a 69 Kv, S/E Ecuajugos - S/E La Esperanza, de la Empresa Eléctrica Norte S.A. en sus fases de: construcción, operación-mantenimiento y retiro, no intersecta con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, según consta en el Oficio Nro. MAE-DNPCA-2011-2243, de 23 de noviembre de 2011 y Certificado adjunto, otorgado por el Ministerio del Ambiente;

Que, el CONELEC mediante Oficio No. CONELEC-DE-2012-1266-OF de 02 de agosto de 2012, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, del proyecto CONDORSOLAR de 30MW, incluye línea de Subtransmisión a 69 kv y 2,5 Km, entre la futura Subestación de la Central Fotovoltaica y la proyectada Subestación de Seccionamiento, en la línea de Subtransmisión a 69 Kv, S/E Ecuajugos - S/E La Esperanza, de la Empresa Eléctrica Norte S.A., para las fases de: construcción, operación-mantenimiento y retiro

Que, el Ministerio del Ambiente otorgó el registro de la inscripción de la aprobación del Estudio de Impacto ambiental Definitivo, el mismo que consta adjunto al oficio No. MAE-SCA-2013-0457 de 26 de febrero de 2013 y Certificado No. 999.

Que, en cumplimiento de lo prescrito en el Reglamento para actividades Eléctricas, el Vice Presidente de la Empresa CONDORSOLAR S.A., mediante Oficio Nro. RE-CS-036-2013 de 06 de agosto de 2013, solicita la Licencia Ambiental del proyecto CONDORSOLAR de 30MW, incluye línea de Subtransmisión a 69 kv y 2,5 Km, entre la futura Subestación de la Central Fotovoltaica y la proyectada Subestación de Seccionamiento, en la línea de Subtransmisión a 69 Kv, S/E Ecuajugos - S/E La Esperanza, de la Empresa Eléctrica Norte S.A., para las fases de: construcción, operación-mantenimiento y retiro; para lo cual adjuntó la documentación correspondiente a los comprobantes de depósitos realizados en la Cuenta No. 0010000793 del Banco Nacional de Fomento, a nombre del Ministerio del Ambiente, por concepto de las tasas ambientales previstas en el Acuerdo Ministerial del MAE No. 122, publicado en el Registro Oficial No. 514 de 28 de enero de 2005;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, mediante Memorando No. CONELEC-CNR-2013-0432-M de 14 de agosto de 2013, dirigido al Director Ejecutivo, señala que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental para las etapas de construcción, operación - mantenimiento y retiro del Proyecto Fotovoltaico CONDORSOLAR de 30MW, incluye línea de Subtransmisión a 69 kv y 2,5 Km, entre la futura Subestación de la Central Fotovoltaica y la proyectada Subestación de Seccionamiento, en la línea de Subtransmisión a 69 Kv, S/E Ecuajugos - S/E La Esperanza, de la Empresa Eléctrica Norte S.A.

En ejercicio de las atribuciones constantes en la Resolución de Directorio No. 149/05, de 06 de julio del 2005 y dentro de las facultades como Autoridad de Aplicación Responsable, otorgadas mediante Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, por el Ministerio del Ambiente.

Resuelve:

Artículo 1.- Otorgar la Licencia Ambiental No. 067/13, para las etapas de construcción, operación - mantenimiento y retiro del Proyecto CONDORSOLAR de 30MW, incluye línea de Subtransmisión a 69 kv y 2,5 Km, entre la futura Subestación de la Central Fotovoltaica y la proyectada Subestación de Seccionamiento, en la línea de Subtransmisión a 69 Kv, S/E Ecuajugos - S/E La Esperanza, de la Empresa Eléctrica Norte S.A., de la compañía CONDORSOLAR S.A ubicado en la provincia de Pichincha, cantón Pedro Moncayo.

Artículo 2.- Corresponde a la Empresa CONDORSOLAR S.A:

1. Cumplir estrictamente con el Plan de Manejo Ambiental incluido en el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo aprobado, así como la normativa ambiental vigente.
2. Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de Construcción, Operación - Mantenimiento y Retiro del proyecto Fotovoltaico CONDORSOLAR de 30MW, incluye línea de Subtransmisión a 69 kv y 2,5 Km, entre la futura Subestación de la Central Fotovoltaica y la proyectada Subestación de Seccionamiento, en la línea de Subtransmisión a 69 Kv, S/E Ecuajugos - S/E La Esperanza, de la Empresa Eléctrica Norte S.A., tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC.
3. Mantener durante todas las fases del proyecto, vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
4. Presentar al CONELEC las Auditorías Ambientales correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el RAAE, con periodicidad anual.
5. Presentar al CONELEC, informes de avance de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con periodicidad semestral de Enero a Diciembre; dentro de los ocho días después de culminado el semestre a presentar.
6. Apoyar al equipo técnico dispuesto por el CONELEC, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental respectivo, materia de esta Licencia Ambiental.
7. Facilitar el acceso a la información necesaria, para que se lleven a cabo las auditorías ambientales practicadas por el CONELEC.
8. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.
9. Promover reuniones con la comunidad del área de influencia, en las cuales se les informe sobre el monitoreo ambiental del Proyecto Fotovoltaico CONDORSOLAR de 30MW, incluye línea de Subtransmisión a 69 kv y 2,5 Km, entre la futura Subestación de la Central Fotovoltaica y la proyectada Subestación de Seccionamiento, en la línea de Subtransmisión a 69 Kv, S/E Ecuajugos - S/E La Esperanza, de la Empresa Eléctrica Norte S.A., durante las etapas del proyecto.
10. Una vez finalizada la etapa de construcción y operación - mantenimiento, la compañía CONDORSOLAR S.A., deberá presentar al CONELEC el Plan de Retiro y la actualización del Plan de Manejo Ambiental para esta fase, conforme el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.

11. La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de las etapas de construcción, operación - mantenimiento y retiro del Proyecto Fotovoltaico CONDORSOLAR de 30MW, incluye línea de Subtransmisión a 69 kv y 2,5 Km, entre la futura Subestación de la Central Fotovoltaica y la proyectada Subestación de Seccionamiento, en la línea de Subtransmisión a 69 Kv, S/E Ecuajugos - S/E La Esperanza, de la Empresa Eléctrica Norte S.A., y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

12. El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 del Libro VI, del TULSMA.

Artículo 3.- Notifíquese la presente Resolución, para los fines pertinentes, al Presidente de la Empresa CONDORSOLAR S.A

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, 09 de septiembre de 2013.

f.) Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

No. DE-2013-114

**Dr. Andrés Chávez P.
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable, que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 20, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que la participación ciudadana en la gestión ambiental, tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que en todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores observarán las disposiciones legales relativas a la protección del medio ambiente; y, en lo que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobará los Estudios de Impacto Ambiental y verificará su cumplimiento;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 0173, publicada en el

Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, mediante Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente, aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, el Proyecto Línea de Transmisión (L/T) Motupe - Yanacocha (Estructura 17) y Subestaciones (S/E) Asociadas Yanacocha y Cumbaratza, para las fases de construcción, operación-mantenimiento y retiro, no intersecta con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, según consta en el Oficio Nro. MAE-DPLEOZCH-2011-0707, de 14 de julio de 2011 y Certificado adjunto, otorgado por el Ministerio del Ambiente.

Que, el CONELEC mediante Oficio No. CONELEC-CNR-2013-0256-OF de 02 de julio de 2013, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo para el proyecto Línea de Transmisión (L/T) Motupe - Yanacocha (Estructura 17) y Subestaciones (S/E) Asociadas Yanacocha y Cumbaratza, para las fases de construcción, operación-mantenimiento y retiro.

Que, en cumplimiento de lo prescrito en el Reglamento para actividades Eléctricas, el Gerente de la Unidad de Negocio Transelectric, Empresa Pública Estratégica, Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, mediante Oficio Nro. CELEC-EP-TRA-GUN-2479-13 de 31 de julio de 2013, solicitó la Licencia Ambiental para el proyecto de la Línea de Transmisión (L/T) Motupe - Yanacocha (Estructura 17) y Subestaciones (S/E) Asociadas Yanacocha y Cumbaratza, para las fases de construcción, operación-mantenimiento y retiro.

Que, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, mediante Memorando No. CONELEC-CNR-2013-0445-M de 16 de agosto de 2013, dirigido al Director Ejecutivo, señala que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia,

se considera procedente emitir la Licencia Ambiental para el proyecto de la Línea de Transmisión (L/T) Motupe - Yanacocha (Estructura 17) y Subestaciones (S/E) Asociadas Yanacocha y Cumbaratza, de la Unidad de Negocio Transelectric, Empresa Pública Estratégica, Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP.

En ejercicio de las atribuciones constantes en la Resolución de Directorio No. 149/05, de 06 de julio del 2005.

Resuelve:

Artículo 1.- Otorgar la Licencia Ambiental No. 068/13, para las etapas de construcción, operación - mantenimiento y retiro del Proyecto de la Línea de Transmisión (L/T) Motupe - Yanacocha (Estructura 17) y Subestaciones (S/E) Asociadas Yanacocha y Cumbaratza, de la Unidad de Negocio Transelectric, Empresa Pública Estratégica, Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP. Ubicado en la provincias de Loja y Zamora, cantón Loja y Zamora.

Artículo 2.- Corresponde a la Unidad de Negocio Transelectric, Empresa Pública Estratégica, Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP.

1. Cumplir estrictamente con el Plan de Manejo Ambiental incluido en el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo aprobado, así como la normativa ambiental vigente.
2. Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de construcción, operación - mantenimiento y retiro del proyecto de la Línea de Transmisión (L/T) Motupe - Yanacocha (Estructura 17) y Subestaciones (S/E) Asociadas Yanacocha y Cumbaratza, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC.
3. Presentar al CONELEC las Auditorías Ambientales correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el RAAE, con periodicidad anual.
4. Presentar al CONELEC, informes de avance de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con periodicidad semestral de Enero a Diciembre; dentro de los ocho días después de culminado el semestre a presentar.
5. Apoyar al equipo técnico dispuesto por el CONELEC, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental respectivo, materia de esta Licencia Ambiental.
6. Facilitar el acceso a la información necesaria, para que se lleven a cabo las auditorías ambientales practicadas por el CONELEC.
7. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.

8. Promover reuniones con la comunidad del área de influencia, en las cuales se les informe sobre el monitoreo ambiental del Proyecto de la Línea de Transmisión (L/T) Motupe - Yanacocha (Estructura 17) y Subestaciones (S/E) Asociadas Yanacocha y Cumbaratza, durante las etapas del proyecto.

9. Una vez finalizada la etapa de construcción y operación - mantenimiento, la Unidad de Negocio Transelectric, Empresa Pública Estratégica, Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, deberá presentar al CONELEC el Plan de Retiro y la actualización del Plan de Manejo Ambiental para esta fase, conforme el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.

10. La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de las etapas de construcción, operación - mantenimiento y retiro del Proyecto de la Línea de Transmisión (L/T) Motupe - Yanacocha (Estructura 17) y Subestaciones (S/E) Asociadas Yanacocha y Cumbaratza y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

11. El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 del Libro VI, del TULSMA.

Artículo 3.- Notifíquese la presente Resolución, para los fines pertinentes, al Gerente de la Unidad de Negocio Transelectric, Empresa Pública Estratégica, Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, 17 de septiembre de 2013.

f.) Dr. Andrés Chávez P., Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

No. DJyTL-2013-060

Fidel Egas Chiriboga
DIRECTOR JURÍDICO Y TRÁMITES LEGALES

Considerando:

Que mediante comunicación ingresada en esta Intendencia el 05 y 17 de julio del 2013, la contadora pública

autorizada, Lorena Ingrid Russo Vera remite los documentos para su calificación como Auditora Interna en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Que la Dirección Jurídica y Trámites Legales, mediante memorando No. DJyTL-2013-613 del 24 de julio del 2013, ha determinado que la contadora pública autorizada, Lorena Ingrid Russo Vera, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Capítulo II de las "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", Título XXI del Libro I de las Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

En ejercicio de la atribución delegada por el señor Superintendente de Bancos y Seguros, constante en el artículo 31, letra f de la Resolución No. ADM-2013-11454, del 2 de abril del 2013.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR la idoneidad a la contadora pública autorizada, **Lorena Ingrid Russo Vera**, con cédula de ciudadanía número 091818044-9, para que pueda desempeñarse como Auditora Interna en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente Resolución en el Registro de Auditores Internos de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Intendencia Regional de Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil trece.

f.) Abg. Fidel Egas Chiriboga, Director Jurídico y Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- En Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil trece.

f.) Abg. Katherine Merino Espinoza, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.

Guayaquil, 23 de julio de 2013.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ab. Katherine Merino Espinoza, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil, Superintendencia de Bancos y Seguros.

No. SBS-DJyTL-2013-071

Fidel Egas Chiriboga
DIRECTOR JURÍDICO Y TRÁMITES LEGALES

Considerando:

Que mediante comunicación ingresada en esta Intendencia el 29 de julio del 2013, el economista Jorge Armando Abad García remite los documentos para su calificación como perito evaluador de bienes muebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Que la Dirección Jurídica y Trámites Legales, mediante memorando No. DJyTL-2013-657, del 15 de agosto del 2013, ha determinado que el economista Jorge Armando Abad García, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 del Capítulo IV de las "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", Título XXI del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

En ejercicio de la atribución delegada por el señor Superintendente de Bancos y Seguros, constante en el artículo 31, letra f de la Resolución No. ADM-2013-11454, del 2 de abril del 2013.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR la idoneidad del economista **Jorge Armando Abad García**, con cédula de ciudadanía número 0912347119, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes muebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente Resolución en el Registro de Peritos Evaluadores de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y se le asigne el registro **PAG-2013-1603**.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Intendencia Regional de Guayaquil, a los quince días del mes de agosto del año dos mil trece.

f.) Abg. Fidel Egas Chiriboga, Director Jurídico y Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- En Guayaquil, a los quince días del mes de agosto del año dos mil trece.

f.) Abg. Katherine Merino Espinoza, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.

Guayaquil, 04 de octubre de 2013.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ab. Katherine Merino Espinoza, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil, Superintendencia de Bancos y Seguros.

No. SBS-DJyTL-2013-073

Resuelve:

Fidel Egas Chiriboga
DIRECTOR JURÍDICO Y TRÁMITES LEGALES

Considerando:

Que mediante comunicación ingresada en esta Intendencia el 05 de agosto del 2013, el arquitecto Colón Eloy González Pin remite los documentos para su calificación como perito evaluador de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Que la Dirección Jurídica y Trámites Legales, mediante memorando No. DJyTL-2013-675, del 22 de agosto del 2013, ha determinado que el arquitecto Colón Eloy González Pin, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 del Capítulo IV de las "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", Título XXI del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

En ejercicio de la atribución delegada por el señor Superintendente de Bancos y Seguros, constante en el artículo 31, letra f de la Resolución No. ADM-2013-11454, del 2 de abril del 2013.

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR la idoneidad del arquitecto **Colón Eloy González Pin**, con cédula de ciudadanía número 0915831556, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se incluya la presente Resolución en el Registro de Peritos Evaluadores de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y se le asigne el registro **PAG-2013-1605**.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Intendencia Regional de Guayaquil, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil trece.

f.) Abg. Fidel Egas Chiriboga, Director Jurídico y Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- En Guayaquil, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil trece.

f.) Abg. Katherine Merino Espinoza, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil.

Guayaquil, 04 de octubre de 2013.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ab. Katherine Merino Espinoza, Secretaria de la Intendencia Regional de Guayaquil, Superintendencia de Bancos y Seguros.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

  www.registroficial.gob.ec